



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Análisis de los actos de corrección moderados de la Ley
30403 frente al castigo físico y humillante contra la niñez
y adolescencia. Chiclayo 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Barboza Gomez Anderson Martin
<https://orcid.org/0000-0002-2996-1521>

Asesora

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Poblaciones vulnerables y brechas sociales

Pimentel – Perú

2023

**“ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403
FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA. CHICLAYO 2022”**

Aprobación del jurado

**DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
Presidente del Jurado de Tesis**

**Dr. IDROGO PEREZ JORGUE LUIS
Secretario del Jurado de Tesis**

**MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
Vocal del Jurado de Tesis**


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Anderson Martin Barboza Gómez, bachiller de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CHICLAYO 2022”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Barboza Gómez Anderson Martin	DNI: 73989730	
--	----------------------	---

Pimentel, 02 de noviembre de 2023

Dedicatoria

Dedico esta investigación a mi familia, especialmente a mis padres por su apoyo incondicional en toda mi formación académica.

Anderson Martin

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios, a mi familia y a toda la comunidad docente de la Universidad Señor de Sipán, por contribuir con mi formación.

Anderson Martin

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimientos	5
Índice de tablas, figuras y fórmulas	6
Resumen	8
Abstract	9
I.INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática.....	11
1.1.1. Internacional.....	11
1.1.2. Nacional.....	12
1.1.3. Local.....	13
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Objetivos.....	14
1.4. Teorías relacionadas al tema.....	15
1.4.1. La Patria Potestad	15
1.4.2. Ley N. ° 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.....	17
1.4.2.1. Ámbito de protección	17
1.4.2.2. El castigo físico y humillante.....	18
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	19
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	19
2.2. Escenario de estudio.....	20
2.3. Caracterización de sujetos.....	21
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	21
2.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	21
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	21
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	22
2.6. Procedimiento de análisis de datos.....	22
2.7. Criterios éticos.....	23
III. RESULTADOS Y DISCUSION.....	24
3.1. Resultados.....	24
3.2. Discusión.....	26
3.3. Aporte práctico.....	32
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	38
4.1. Conclusiones.....	38
4.2. Recomendaciones.....	39
REFERENCIAS.....	40
ANEXOS.....	42

Resumen

La tesis titulada “análisis de los actos de corrección moderados de la ley 30403 frente al castigo físico y humillante contra la niñez y adolescencia. Chiclayo 2022”, es una investigación cualitativa cuyo objetivo es determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Para la recolección de datos de la información doctrinaria utilizamos el método dogmático; en cuanto a la recopilación de datos de campo utilizamos la técnica de la encuesta, como instrumento para conocer la opinión de la comunidad jurídica.

En cuanto a los resultados más importantes, se evidencia que los expertos entrevistados, consideran que una de las facultades del ejercicio de la patria potestad, es el proceso formativo a cargo de los padres, donde se aplican castigos como los actos de corrección, los mismos que según la ley 30403, están prohibidos. El problema de esta norma es que no establece criterios para determinar cuando estamos ante un acto de corrección moderado o una situación de violencia familiar contra menores.

Se ha determinado que los actos de corrección son prácticas correctivas que se mantiene actualmente en las familias. Estos actos tienen un nivel de daño diferente a los actos de violencia humillante o maltrato infantil, debido a que se efectúan en las relaciones cotidianas del hogar para evitar ciertas conductas impropias en los menores, considerándose parte de las herramientas que los padres tienen en el proceso formativo de los menores.

Palabras clave:

Patria potestad, actos de corrección moderados, proceso formativo, castigo físico y humillante.

Abstract

The thesis entitled "analysis of the moderate acts of correction of law 30403 against physical and humiliating punishment against children and adolescents. Chiclayo 2022", is a qualitative research whose objective is to determine which acts of correction can be considered moderate in relation to Law 30403, Law that prohibits the use of physical and humiliating punishment against children and adolescents.

For data collection of doctrinal information, we use the dogmatic method; Regarding the collection of field data, we use the survey technique, as an instrument to know the opinion of the legal community.

Regarding the most important results, it is evident that the experts interviewed consider that one of the faculties of the exercise of parental authority is the formative process in charge of the parents, where punishments such as acts of correction are applied, the same which according to law 30403, are prohibited. The problem with this norm is that it does not establish criteria to determine when we are facing a moderate act of correction or a situation of family violence against minors.

It has been determined that the acts of correction are corrective practices that are currently maintained in families. These acts have a different level of damage than acts of humiliating violence or child abuse, because they are carried out in daily household relations to avoid certain inappropriate behaviors in minors, considering themselves part of the tools that parents have in the process. training of minors.

Keywords:

Parental authority, moderate acts of correction, training process, physical and humiliating punishment.

I. INTRODUCCIÓN

La patria potestad, constituye un derecho-deber que el ordenamiento jurídico reconoce, el cual consiste en un conjunto de facultades y deberes que se les asigna a los padres, o responsables de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Este derecho-deber, implica que los padres o la persona que cuente con la custodia del NNA, ejecute las acciones correspondientes a contribuir con el desarrollo pleno.

Dentro de los derechos que atribuye la patria potestad, se encuentra el de “formación en educación y crianza”, el cual consiste en el seguimiento y tutela que le dan los padres a los niños y adolescentes para lograr un desarrollo óptimo en su vida. Esta potestad de crianza o educación, implica que los padres deban aplicar determinadas reglas de conductas a los NNA, así como la orientación en principios y valores que les permitan desarrollarse libremente.

El cumplimiento de este derecho-deber, implica la aplicación de determinados actos que los padres practican, entre los cuales se encuentran los conocidos actos de corrección, que se conocen como actos ejercidos con la intención de cambiar la conducta de los niños o adolescentes, según los lineamientos impuestos por sus padres en su proceso de formación.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, pese a que la norma reconoce este derecho de los padres, de formar o educar a los menores y de intervenir en su proceso formativo, existen normas como la ley N.º 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, que les impiden a los padres castigar aplicando actos de violencia sobre los menores, lo cual debe de analizarse, ya que no se tiene criterios exactos para determinar cuando estamos ante un acto de corrección moderado y cuando ante un hecho de violencia.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Ámbito Internacional

En el ámbito internacional, la protección a los menores se encuentra debidamente reafirmada; tanto es así que tenemos una serie de mecanismos internacionales de protección de los derechos de NNA, como la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que velan por garantizar el desarrollo integral del menor a nivel mundial en todos los Estados que forman parte de ella.

Según la CDN (preámbulo), la base de la protección internacional de los derechos del niño, se encuentra en los derechos humanos y la importancia social de la familia como grupo fundamental para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, particularmente de los menores como sujetos dependientes, que necesitan de protección y asistencia para su desarrollo dentro de una comunidad. Para ello debe existir un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión, en razón a que el niño debe ser educado y preparado para la vida adulta.

En ese sentido, el derecho de los NNA de gozar de un ambiente familiar digno, con un ambiente de comprensión y bienestar, está reconocido y garantizado internacionalmente. Este derecho implica también que el menor tenga un proceso formativo y educativo adecuado para afrontar en su futuro, la vida adulta dentro de su comunidad. Entonces dependerá mucho de la actuación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los NNA para estos reciban una adecuada formación desde la tarea que cumple la familia en la formación de todo ser humano.

Es por ello que la patria potestad cumple un rol fundamental en cuanto al desarrollo educativo de los NNA, como derecho fundamental a una familia y a un ambiente de felicidad y comprensión. Es por esta razón que la convención de los derechos del niño (art. 5), establece que los estados deben respetar las responsabilidades (derechos y deberes) de los padres o de quienes ejercen legalmente la patria potestad de los NNA, en el proceso de su orientación y dirección; según sus costumbres locales y las normas.

De lo mencionado, queda claro que la propia Convención de los Derechos del Niño, como principal instrumento internacional de protección de los derechos de los NNA, reconoce y otorga principal facultad a los padres o apoderados legalmente, en

el proceso formativo de los hijos, tomando en cuenta los factores sociales como las costumbres y valores de cada grupo familiar.

Pese a ello, existen situaciones en la cuales el proceso formativo de los menores se ve dañado por la sobre criminalización de acciones que lejos de configurar un delito, constituyen costumbres formativas reconocidas por el derecho consuetudinario y que buscan un control en la conducta de los menores en razón a las facultades del ejercicio de la patria potestad como los actos de corrección moderados.

1.1.2. Ámbito Nacional

En el Perú, los derecho y deberes sobre los NNA, representa un atributo constitucional otorgado a los padres (art.6 de la Constitución peruana). En el Código Civil, el artículo 423 reconoce los deberes y derechos mencionados, dentro de los cuales, el inciso 2) reconoce el de la facultad de los padres para educar y orientar a los hijos.

La ley peruana, faculta a los padres a controlar el proceso educativo de los menores, asignándoles una serie de derecho y obligaciones (art. 423 del Código Civil). Sin embargo, existen actos que se practican como parte formación de la conducta de los menores, los cuales son llamados actos de corrección. No obstante, existe la ley 30403 (ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes), la cual prohíbe el uso de violencia en el ejercicio de la patria potestad.

El problema radica en que el ámbito de protección de esta ley solo abarca el uso del castigo físico y humillante, como parte de la prevención general de violencia contra el grupo familiar, es decir aquellos casos donde se emplea un exceso en el castigo físico contra el menor, afectando gravemente su integridad física o psicológica, en consecuencia los actos de corrección moderados estarían fuera del ámbito de protección de esta ley, en la medida en que en la sociedad peruana muchos padres utilizan como parte de la crianza de los menores uso de actos de correcto que no alcanzan el grado de violencia que reprime la citada ley (ejemplo: jalón de orejas, correazos, sandalias, etc.).

Para contribuir a la mejor comprensión de los derechos en el ejercicio de la patria potestad, se debe determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley 30403.

1.1.3. Ámbito Local

En el ámbito local, los actos de corrección moderados se aplican en la mayoría de las familias, como una forma de control de la conducta de los NNA, y que busca evitar liberalismos o reafirma conductas que a futuro podrían ser irreversibles, como una forma de evitar comportamientos violentos o delictivos en el futuro adulto.

Los actos de corrección moderados, o castigo físico leve, se aplican desde mucho tiempo y responde a un método intimidatorio por parte de los padres respecto de los menores, para lograr un comportamiento determinado. Es por ello que se consideran un método formativo consuetudinario, que si se consulta a cualquier adulto considera efectivo.

Se debe dejar en claro que no se está en favor de la violencia familiar ni contra los menores, pues existen actos de violencia física humillante o maltrato psicológico que si se debe sancionar porque atenta profundamente en el menor generando actos nocivos en su vida adulta; pero se considera que los actos de corrección moderados no configuran hechos delictivos debido a su levedad, ya que por lo general estos consisten en nalgadas, jalón de orejas o los tradicionales “sandaliazos” de las madres, etc.

Si bien las normas actuales sobre políticas contra la violencia familiar, buscan desaparecer las conductas violentas en el marco del grupo familiar, consideramos que penalizar conductas que por su magnitud no constituyen delito, podría limitar el ejercicio de la patria potestad y las facultades de los padres o apoderados legales en el proceso formativo de los menores, y se estaría permitiendo las conductas deliberadas de los menores, lo cual podría ser peligroso teniendo en cuenta que se forjarían perfiles antisociales, renuentes a obedecer las normas o leyes impuestas por el Estado.

1.2. Formulación del problema

¿Qué actos se encuentran protegidos por la ley 30403, ley que prohíbe el uso de castigos físicos y humillantes contra los niños, niñas y adolescentes, y cuales se pueden considerar actos de corrección moderados?

1.3. Objetivo

1.3.1. General

Determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley 30403.

1.3.2. Específicos

- a) Analizar los aspectos doctrinarios sobre los actos de corrección moderados que no sean considerados castigo físico y humillante para los niños y adolescentes.
- b) Identificar el ámbito de protección de la ley 30403.
- c) Analizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia nacional respecto de los actos de corrección moderados y castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.
- d) Proponer la modificación del artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes.

1.4. Teorías relacionadas al tema

1.4.1. La Patria Potestad

La patria potestad, según la doctrina, se concibe como una institución familiar, que tiene origen constitucional e internacional, pues parte de la idea que los niños y adolescentes necesitan de una tutela por parte de los adultos para poder sus ejercer sus derechos, reconocidos en los instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño; siendo los padres, los primeros a quienes se les atribuye esta responsabilidad, por el hecho de haberlos engendrado, y porque es un precepto constitucional el que éstos deben ser responsables de la protección y desarrollo de la familia.

Por su parte, el Código Civil peruano, reconoce la institución de la patria potestad, en el Título III, desde los artículos 418 al 471. La norma citada considera que la patria potestad, consiste en un deber-derecho que tiene los padres de cuidar al hijo y sus bienes. Según lo señalado, la patria potestad reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes en el proceso de formación de la persona del hijo, con el propósito de lograr una formación integral para él, y en beneficio de la sociedad.

Sobre el tema, Castro (2019), manifiesta que se trata de la facultad que la ley les confiere a los padres y tutores de los NNA, para intervenir en su formación integral, así como en el cuidado que requieren debido a su edad y falta de aptitud para afrontar la vida adulta. Por esta razón se les concede la facultad de protegerlos y orientarlos, así como cuidar de su patrimonio hasta que alcancen la edad adulta (p. 12).

La patria potestad, entonces consiste en un poder atribuido a los padres para que conduzcan el desarrollo integral de los hijos; poder que debe ser ejercicio con responsabilidad ya que no puede desconocer ni atentar contra los derechos de los niños, pues como señala Aguilar (2015), comprende una serie de deberes y derechos recíprocos, entre los padres y los hijos, con el fin de lograr de desarrollar capacidades en los NNA, que les permita insertarse en la vida adulta cuando adquieran la edad, en el marco de un ambiente familiar de amor, de paz y de apoyo; para lograr el desarrollo de las familias, como uno de los Deberes fundamentales del Estado.(p.16)

Silva (2020) manifiesta que la patria potestad, consiste en una figura de carácter jurídico que constituye un derecho-deber, con el que cuentan los padres respecto de los menores de edad o hijos no emancipados, y de aquellos mayores de edad en estado de discapacidad, la misma que genera un vínculo entre padres e hijos, como parte de una institución familiar. Esta potestad jurídica debe ejercerse en concordancia con el beneficio de los hijos. (p.117)

Asimismo, Torres (2019) refiere que la responsabilidad parental, derivada de la patria potestad, responde a un conjunto de deberes y derechos que ejercen los padres respecto de los hijos, que implica, sobre todo, el interés superior del niño, ya que mediante estos deberes y derechos los padres velan por el desarrollo de los menores; en ese sentido, el segundo debe fundamental después de los alimentos, según señala el autor, es el proceso formativo del niño para lograr su madurez. (p.65-67)

Quezada (2017) informa que el ejercicio de la patria potestad, está vinculada a los cuidados que deben tener los menores por parte de los padres, dentro de los cuales está la crianza de los hijos, la cual se realiza mediante las decisiones tomadas por los progenitores, por lo tanto, resulta fundamental que los padres opten por buenas decisiones siempre que se trate de velar por el beneficio de los NNA (p.102).

Callacnà (2018), menciona que la patria potestad es una institución que implica una serie de derechos y deberes recíprocos, en la relación familia de padres e hijos, que busca el desarrollo integral de estos últimos. La patria potestad no solo se basa en derechos y deberes entre padres e hijos, sino también en la finalidad que persigue dicha institución. (p.114).

Benavides (2018), refiere que el ejercicio de la patria potestad, consiste en una institución jurídica familiar de vital importancia en función al alcance que tiene esta institución en el desarrollo integral de los menores, la cual le confiere a los padres la facultad para encaminar y formar a los NNA (p.37).

Urpeque (2018), informa que la patria potestad consiste en una institución familiar que comprende un conjunto de derechos y deberes a los padres, los cuales persiguen el desarrollo pleno e integral de los menores. Estos derechos y deberes se sustentan en la necesidad de protección de los menores dentro de la convivencia del hogar y fuera de ella. Finalmente, es institución vienen evolucionando pasando

de solo otorgar derechos a los padres a imponerle deberes, ya que lo que se busca es proteger el interés superior del NNA en el entorno familiar. (p.55)

Finalmente, Gac (2018) considera que el estado debe garantizar la eficacia de los deberes y derechos de los miembros de la familia contemplados en la Constitución, convenios y tratados. La CDN, señala que el niño tiene derecho a crecer en el seno de una familia, donde tenga un ambiente de armonía y amor, así como ser preparado para la vida independiente en la sociedad. (p.96).

1.4.2. Ley N. ° 30403

1.4.2.1. Ámbito de protección

La ley 30403 fue publicada, el 30 de diciembre del 2015, con la finalidad de proteger a los NNA, de los actos contrarios a su integridad física y psicológica, que pudieran resultar del abuso en el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres. El problema de esta protección que ofrece la ley 30403, radica en que es muy difícil establecer cuando se está ante un supuesto de castigo físico y humillante según señala la norma, toda vez que una palmada o jalar de la oreja a un menor puede constituir un acto de castigo físico, entrando al ámbito de protección de esta norma.

Esto resulta importante en la medida en que actualmente casi todos los padres en el proceso de formación de la conducta de los hijos, emplean este tipo de acciones cuando los menores no cumplen con las disposiciones que ellos les señalan o tienen una conducta contraria a las buenas costumbres o normas de convivencia.

Siendo que la patria potestad se concibe como un conjunto de deberes y derechos, es necesario señalar, que no solo los padres tienen deberes en esta relación familiar, sino que también es obligación de los hijos el respetar a los padres (párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución); y teniendo en cuenta que para hacer efectivos los deberes de formación de los hijos, los padres deben aplicar en aquellos casos donde los hijos no cumplen con su deber en la relación familiar, ciertos actos que no necesariamente constituyan un acto de violencia humillante (actos de corrección moderados), pues quitarle esta facultad a los titulares de la responsabilidad de la formación de los futuros adultos, no solo podría perjudicar el resultado (formación integral del adulto), sino que se estaría desnaturalizando el sentido de la patria potestad porque los hijos no tendrían un control o límite más allá

de su propia voluntad de actuar de acuerdo a normas de convivencia y buenas costumbres.

1.4.2.2. El castigo físico y humillante

Según el artículo 2 de la ley, considera como **Castigo físico**, a la fuerza física ejercida contra los menores para corregir su conducta; mientras que el **Castigo humillante**, se entiende como un trato ofensivo o desmoralizador para cambiar la conducta del menor.

Según estas definiciones establecidas en la norma, los padres estaría prohibidos de aplicar cualquier acto de fuerza sobre los hijos (jalar las orejas o una palmada por ejemplo), lo cual creemos que no se condice con la cultura familiar en el Perú, y mucho menos sería aplicado por los padres, porque se siguen practicando estos actos de corrección que sin pasar a ser actos sumamente violentos y humillantes, son actos que en muchas ocasiones permite controlar los límites que tienen los hijos en cuanto a sus derechos o facultades.

Torres (2021) refiere que, en el ámbito de la codirección a los menores, el castigo es una práctica que los padres realizan con la finalidad de evitar que el menor actúe de determinada forma. Estos castigos pueden ser palmadas, jalón de orejas, nalgada, etc. Cuando estos castigos se exceden estamos ante actos que se sancionan penalmente como maltrato (p.92)

1.4.5. Actos de corrección moderados

Los actos de corrección constituyen un mecanismo por el cual los padres hacen efectivas sus obligaciones establecidas por la constitución y las normas: educar a los hijos y promoverlos para el trabajo y la vida adulta. Esto quiere decir que es un mandato constitucional y legal el que los padres se aseguren que los hijos se desarrollen de la mejor manera posible para beneficio de la sociedad, por tanto, sería justificable el uso de los actos de corrección moderados (sin recurrir a actos de violencia humillantes o desmedidos), en razón a la educación de los NNA.

Núñez (2019) señala que las manifestaciones de violencia encontradas en la investigación, se refieren a insultos por parte de los padres, el uso de lenguaje grosero, indiferencia, y agresiones físicas mediante correazos, palmazos, pellizcos, bofetadas y jalones de orejas. (p. 74-75).

I.4.5. Jurisprudencia

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 355-2016, LIMA

Fundamento destacado

*4.4. En ese escenario normativo es manifiesto que la conducta lesiva a la integridad física de la niña, desarrollada por los demandados, constituye un acto de **violencia familiar**, en la modalidad de maltrato físico, que no puede pasar desapercibido ni ser ajeno a la política pública del Estado, ni a lo tipificado en las normas legales; máxime, si en este caso al tratarse de la agresión física contra una niña, **aunque sea de forma mínima, se debe respetar y observar el “principio del Interés Superior del Niño”**, previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en nuestro ordenamiento interno, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado y la sociedad en su conjunto deben considerarlo vital en la toma de decisiones, y tienen el deber de considerar lo “más beneficioso para el niño” sobre cualquier otro interés; y por tanto, es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con los demandados, y atenuar su comportamiento.*

5. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

5.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rosa Ysabel Landacay Ventura, representante legal de la agraviada[11]; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de vista del 23 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia, que revocó la sentencia apelada[12], y declaró infundada la demanda.

5.2. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de vista y confirmaron la sentencia de primera instancia del 04 de marzo de 2015[13], que declara fundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de la niña de iniciales K.N.R.R; con lo demás que contiene.

5.3. INCORPORARON un régimen de vistas especiales para la tía de la niña agraviada, de la siguiente forma: la señora Rosa Ysabel Landacay Ventura podrá visitar a la niña antes referida una vez por semana los días sábados, con externamiento de 3 pm a 6 pm.; **ADEMÁS**, el Juez del proceso debe disponer de visitas sociales inopinadas a efectos de hacer seguimiento social del caso, con informe a su despacho.

5.4. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Ysabel Landacay Ventura, representante legal de la agraviada, con Joselito Rojas Silva y Sarita Huamán Berru, sobre violencia familiar en agravio de la niña de iniciales K.N.R.R.; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY
EXPEDIENTE : 00382-2019-74-2503-JR-PE-01
JUEZ : GOICOCHEA IBARRA AMARO
ESPECIALISTA : JULIO CESAR CASTILLO RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARMEY ,
IMPUTADO : ALVAREZ CAQUI, CLAUDIA CONSUELO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROSAS CAQUI, CAMILA ROSA

Resolución Nro. Seis

RESOLUCION FUNDADO SOBRESEIMIENTO

razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; en cuanto el Ministerio Público refiere que si hay suficientes elementos de convicción como son el reconocimiento médico de la agraviada y la resolución del Juzgado Mixto que otorga medidas de seguridad a favor de la agraviada; consideramos que no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada, toda vez que no existe la declaración inculpativa de la agraviada obtenida legalmente conforme a los parámetros de la técnica de la entrevista única en cámara gesell, y la declaración brindada por la agraviada con la presencia de su madre y un miembro de la Policía Nacional no se equipara a la entrevista única en cámara gesell y por lo tanto es inexistente para esta Judicatura como elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.

Por estos fundamentos se **RESUELVE:** declarar **FUNDADO** la solicitud de **SOBRESEIMIENTO**, formulado por la defensa técnica de la acusada **CLAUDIA CONSUELO ALVAREZ CAQUI**, del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo **AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caquí. **DEJAR SIN EFECTO**, la reprogramación del Juicio Inmediato señalado como eventualidad para el día 05 de Noviembre del 2020. **DISPONE**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **ANULE** los antecedentes que se hubieren generado en contra de dicha encausada. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 4475-2016, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Miguel Quiroz Fernández**, mediante escrito obrante a fojas ochocientos quince, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y cinco, su fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda contra Juan Miguel Quiroz Fernández en agravio de Sonia Maturana Smith de Quiroz, Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

SEXTO.- Que, respecto a los tipos violencia, desarrollamos los que son ventilados en el proceso de autos:

- a) Violencia física, es aquella que se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no. Hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales.
- b) Violencia psicológica, es aquel tipo de violencia que se produce como consecuencia de un delito violento, dejando secuelas emocionales que afectan negativamente la vida cotidiana del agraviado, deteriorando las relaciones interpersonales con el consecuente deterioro de la salud mental.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

- A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Miguel Quiroz Fernández, obrante a fojas ochocientos quince, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Juan Miguel Quiroz Fernández sobre violencia familiar. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

II. MATERIAL Y METODO

II.1. Tipo y diseño de investigación

El **tipo y enfoque cualitativo**, por cuanto no se realizó cuantificación numérica de resultados, sino que se efectuó un análisis sobre los actos de corrección según los criterios de la ley 30403. En este sentido, los resultados se extrajeron de los datos, analizados y de la realidad subjetiva, teniendo como principales bondades la profundidad de ideas, amplitud, riqueza interpretativa. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014); ello por cuanto la presente investigación tiene como finalidad estudiar, analizar, comprender e interpretar los criterios desarrollados por la ley 30403, en lo referido a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes para que a partir de este contexto se genere respuestas próximas al problema de investigación planteado.

Diseño de estudio de caso, y de nivel básico-propositivo. - La cual estudiará los alcances de la ley 30403, a efectos de mejorar la comprensión del ámbito de aplicación de esta norma.

a) Estudio de caso

Según Ortiz (2003), mediante el estudio de caso se pretende aportar en la comprensión de un tema específico, sobre el cual se evidencian cuestionamientos o para refinar una teoría. El caso a analizar puede ser seleccionado o típico de otros casos. La elección del caso se realiza con la finalidad de contribuir en la comprensión del fenómeno que interesa al investigador (p.61).

b) Nivel de investigación básico

La investigación es básica, por cuanto pretende llegar a resultados, mediante construcciones del derecho, donde es importante la revisión de teorías, principios, doctrinas, ya que otorga fundamentos del conocimiento del deber ser (Rodríguez, 2014), para lo cual el investigador recurrió al estudio y análisis de la ley 30403, ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, recurrió al estudio y análisis de los

derechos y deberes de la institución de la patria potestad en el ordenamiento peruano

c) Nivel de investigación propositiva

se propone la modificación del artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes.

II.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio según la doctrina, constituye el campo en la cual el investigador desarrolla el tema que aborda en su investigación. Este escenario está compuesto por los sujetos y otros elementos básicos que componen la investigación, como las acciones a realizar, los objetivos entre otros.

En la presente investigación el estudio se desarrolló dentro del campo del derecho civil familiar y el derecho penal familiar, por cuanto se analiza la institución de la patria potestad (deberes y derechos) y, la violencia en el grupo familiar (prohibición de castigo físico y humillante).

Los sujetos que intervienen fueron los profesionales entrevistados quienes darán sus apreciaciones respecto de la problemática planeada en su condición de conocedores de la materia para reforzar o contradecir la postura del investigador y comprender mejor el fenómeno estudiado.

Para lograr una mejor comprensión del fenómeno que se estudió, el autor se apoya del análisis documental y de teorías, así como de antecedentes de estudios relacionados al tema que se aborda en la investigación.

II.3. Caracterización de los sujetos

Dos abogados expertos el área del derecho civil familiar y en penal familiar.

Especialistas	Cantidad
<i>Abg. Especialista en Derecho Civil-Familiar</i>	1
<i>Abg. Especialista en Derecho Penal-Familiar</i>	1
<i>abogado litigante</i>	

II.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

II.4.1. Técnicas de recolección de datos

a) Entrevista

Con respecto a la aplicación de este instrumento, en la presente se aplicó a dos profesionales del ámbito del Derecho de Familia. Las preguntas fueron abiertas, y teniendo objeto, recepcionar los conocimientos y experiencia de los entrevistados para abordar con exactitud la investigación respecto a lo referido a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes para lograr una mejor comprensión de los criterios desarrollados en la ley 30403.

b) Análisis documental

Respecto a la aplicación de esta técnica en la presente investigación, se utilizó el análisis de documentos de tipo ley 30403, así como sentencias donde se evidencian los pronunciamientos judiciales sobre las facultades del ejercicio de la patria potestad y los actos de corrección sobre menores en la relación de padres e hijos.

II.4.2. Instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la cual está constituida por 10 preguntas, dirigidas a dos profesionales expertos en derecho civil familiar y penal familiar.

a) Guía de entrevista

Se le considera al conjunto de interrogantes, las cuales estarán dirigidas y elaboradas con el propósito de recopilar los pensamientos de los expertos frente a analizar la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento de paternidad y la primacía del derecho de identidad e interés superior del niño, cabe resaltar que en la investigación se aplicó la escala de Likert (Hernández, 2018. p. 180). Este instrumento fue aplicado a 2 informantes abogados expertos en Derecho Civil-Familiar y Penal-Familiar.

II.5. Procedimientos para la recolección de datos

Primero

Se procedió a buscar jurisprudencia relacionada las facultades del ejercicio de la patria potestad y los actos de corrección sobre menores en la relación de padres e hijos, en los principales repositorios jurisprudenciales o páginas jurídicas.

Segundo

Se procedió a buscar a los expertos en las materias relacionadas a la problemática de investigación (Derecho Civil-Familiar y Derecho Penal-Familiar). La búsqueda fue personal, gestionada y financiada por el investigador.

1.6. Procedimiento de análisis de datos

A. Jurisprudencia

Sentencias judiciales sobre las facultades del ejercicio de la patria potestad y los actos de corrección sobre menores en la relación de padres e hijos. Los datos fueron procesados mediante cuadros de análisis de los resultados más relevantes obtenidos a partir de los criterios desarrollados en la jurisprudencia.

B. Entrevistas

Se procedió a buscar expertos en las materias relacionadas a la problemática de investigación (Derecho Civil-Familiar y Derecho Penal-Familiar). Los datos fueron procesados mediante cuadros de análisis de los resultados más relevantes obtenidos a partir de las preguntas efectuadas en la entrevista aplicada.

1.7. Criterios éticos

a) Respeto por las personas

Sobre este criterio, ordena que se respeten los derechos de las personas que intervienen en calidad de participantes.

b) Consentimiento informado

Según este principio, los participantes dan su consentimiento para formar parte de la investigación.

c) Voluntariedad

Este principio refiere a que los participantes intervienen de forma voluntaria sin ningún tipo de presión

d) Beneficio

Analiza un problema de gran importancia social por su relación en la relación familiar y el proceso formativo de los menores

e) Justicia

Busca la correcta aplicación de los derechos y obligaciones de la patria potestad a través del análisis de los criterios contenidos en la ley 30403, respecto de los actos de corrección en los menores.

III. RESULTADOS Y DISCUSION

III.1. Resultados

PREGUNTAS	ENTREVISTADOS
1. ¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?	Los entrevistados consideran que la patria potestad, constituyen una serie de obligaciones y facultades que se les atribuye a los padres y responsables de los menores.
2. ¿Quién o quiénes son los titulares del ejercicio de la patria potestad?	Los entrevistados consideran que los titulares del ejercicio de la patria potestad son los pares, pues tienen la responsabilidad según la ley (Código Civil), del cuidado de los menores y de sus bienes en caso los tuvieran.
3. ¿Qué derechos y deberes se les confieren a los titulares del ejercicio de la patria potestad?	Los entrevistados coinciden en señalar que los derechos y deberes del ejercicio de la patria potestad, son aquellos que la norma reconoce (art. 423 del El Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes).
4. ¿Los actos de corrección moderados son necesarios para cumplir con el deber de formación de los menores en valores y principios para beneficio de la sociedad?	Los entrevistados consideran que los actos de corrección moderados son prácticas ejercidas por los padres o responsables de los menores, para dirigir su conducta en el marco del proceso de su formación.
5. ¿En qué consiste el castigo físico y humillante?	Los entrevistados consideran que el castigo físico humillante consiste en los actos de violencia contra los menores que se diferencian de los actos de corrección moderados por su intensidad y grado de daño.

<p>6. ¿Cuál es el objeto de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?</p>	<p>Los entrevistados consideran que la ley 30403 busca proteger a los menores de los actos de violencia en el entorno familiar.</p>
<p>7. ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?</p>	<p>Los entrevistados señalan que la ley 30403, sanciona los actos físicos y humillantes contra los menores, por ser actos que afectan física y psicológicamente a los menores.</p>
<p>8. ¿Qué son los actos de corrección moderados?</p>	<p>Los entrevistados consideran que los actos de corrección moderados son actos que se practican en las familias, pero señalan que lo correcto sería desarrollar hábitos de diálogo y evitar actos de violencia hacia los menores.</p>
<p>9. ¿Cuál es la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados?</p>	<p>Según los entrevistados, la diferencia consisten en el nivel de violencia que presentan, ya que el castigo físico humillante son actos de violencia intensa que afecta considerablemente a los menores, mientras que los actos de corrección moderados, son acciones que se practican en la mayoría de familias.</p>
<p>10. ¿Se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?</p>	<p>Los entrevistados consideran que si se debe modificar el el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad.</p>

III.2. Discusión de los resultados

III.2.1. Sobre las entrevistas aplicadas

Sobre la patria potestad y cuál es su finalidad

El Código Civil peruano, reconoce la institución de la patria potestad, en el Título III, desde los artículos 418 al 471. La norma citada considera que la patria potestad, consiste en un deber-derecho que tiene los padres de cuidar al hijo y sus bienes. Según lo señalado, la patria potestad reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes en el proceso de formación de la persona del hijo, con el propósito de lograr una formación integral para él, y en beneficio de la sociedad.

La patria potestad, según la doctrina, se concibe como una institución familiar, que tiene origen constitucional e internacional, pues parte de la idea que los niños y adolescentes necesitan de una tutela por parte de los adultos para poder sus ejercer sus derechos, reconocidos en los instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño; siendo los padres, los primeros a quienes se les atribuye esta responsabilidad, por el hecho de haberlos engendrado, y porque es un precepto constitucional el que éstos deben ser responsables de la protección y desarrollo de la familia.

Sobre los titulares del ejercicio de la patria potestad

Castro V. (2019) menciona que la patria potestad es un derecho subjetivo familiar por el cual la ley reconoce a los progenitores derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos que permanece hasta que los hijos adquieren la plena capacidad. (p. 12)

Se considera que es un poder atribuido a los padres para que conduzcan el desarrollo integral de los hijos; poder que debe ser ejercicio con responsabilidad ya que no puede desconocer ni atentar contra los derechos de los niños, pues como señala Aguilar (2015), comprende una serie de deberes y derechos recíprocos, entre los padres y los hijos, con el fin de lograr el desarrollo integral de estos últimos, sustentada en una base de deberes y derechos que el Estado confiere, para que se desarrolle un ambiente familiar de amor, de paz y de apoyo; para lograr el desarrollo de las familias, como uno de los Deberes fundamentales del Estado.(p. 16)

Sobre los derechos y deberes de la patria potestad

Sobre las atribuciones y responsabilidades derivadas del ejercicio de la patria potestad, el Código Civil, reconoce los derechos y deberes en el ejercicio de la patria potestad (art. 423), en concordancia con el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes. Sobre ello Aguilar et al. (2014), comentan los siguientes deberes:

- a) *Velar por el desarrollo integral de sus hijos:*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente*
- e) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil.*

Asimismo, Aguilar et al. (2014) en función del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, mencionan los siguientes derechos, inherentes a los padres:

- a) *Tenencia*
- b) *Régimen de vistas*
- c) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación*
- d) *Usufructo*
- e) *Derechos de los padres en orden económico*

Sobre los actos de corrección moderados

Los actos de corrección constituyen un mecanismo por el cual los padres hacen efectivas sus obligaciones establecidas por la constitución y las normas: educar a los hijos y promoverlos para el trabajo y la vida adulta. Esto quiere decir que es un mandato constitucional y legal el que los padres se aseguren que los hijos se desarrollen de la mejor manera posible para beneficio de la sociedad, por tanto, sería justificable el uso de los actos de corrección moderados (sin recurrir a actos de violencia humillantes o desmedidos), en razón a la educación de los menores. Los actos de corrección moderados se aplican en la mayoría de las familias, como una forma de control de la conducta de los menores, y que busca evitar liberalismos o reafirma conductas que a futuro podrían ser irreversibles, como una forma de evitar comportamientos violentos o delictivos en el futuro adulto. Los actos de corrección moderados, o castigo físico leve, se aplican desde mucho tiempo y responde a un método intimidatorio por parte de los padres respecto de los menores, para lograr un comportamiento determinado. Es por ello que se consideran un método formativo consuetudinario, que si se consulta a cualquier adulto considera efectivo. Se considera que los actos de corrección moderados no configuran hechos delictivos debido a su levedad, ya que por lo general

estos consisten en nalgadas, jalón de orejas o los tradicionales “sandaliazos” de las madres, etc.

Si bien las normas actuales sobre políticas contra la violencia familiar, buscan desaparecer las conductas violentas en el marco del grupo familiar, consideramos que penalizar conductas que por su magnitud no constituyen delito, podría limitar el ejercicio de la patria potestad y las facultades de los padres o apoderados legales en el proceso formativo de los menores, y se estaría permitiendo las conductas deliberadas de los menores, lo cual podría ser peligroso teniendo en cuenta que se forjarían perfiles antisociales, renuentes a obedecer las normas o leyes impuestas por el Estado.

Sobre el castigo físico y humillante

Según el artículo 2 de la ley, considera como Castigo físico, a la fuerza física ejercida contra los menores para corregir su conducta; mientras que el Castigo humillante, se entiende como un trato ofensivo o desmoralizador para cambiar la conducta del menor. Según la citada norma, los padres estaría prohibidos de aplicar cualquier acto de fuerza sobre los hijos (jalar las orejas o una palmada por ejemplo), lo cual creemos que no se condice con la cultura familiar en el Perú, y mucho menos sería aplicado por los padres, porque se siguen practicando estos actos de corrección que sin pasar a ser actos sumamente violentos y humillantes, son actos que en muchas ocasiones permite controlar los límites que tienen los hijos en cuanto a sus derechos o facultades.

Sobre el objeto de la ley 30403

El artículo 1 de la ley 30403 establece como objeto: la prohibición del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. El problema de esta protección que ofrece la ley 30403, radica en que es muy difícil establecer cuando se está ante un supuesto de castigo físico y humillante según señala la norma, toda vez que una palmada o jalar de la oreja a un menor puede constituir un acto de castigo físico, entrando al ámbito de protección de esta norma. Esto resulta importante en la medida en que actualmente casi todos los padres en el proceso de formación de la conducta de los hijos, emplean este tipo de acciones cuando los menores no cumplen con las disposiciones que ellos les señalan o tienen una conducta contraria a las buenas costumbres o normas de convivencia.

Siendo que la patria potestad se concibe como un conjunto de deberes y derechos, es necesario señalar, que no solo los padres tienen deberes en esta relación familiar, sino que también es obligación de los hijos el respetar a los padres (párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución); y teniendo en cuenta que para hacer efectivos los deberes

de formación de los hijos, los padres deben aplicar en aquellos casos donde los hijos no cumplen con su deber en la relación familiar, ciertos actos que no necesariamente constituyan un acto de violencia humillante (actos de corrección moderados), pues quitarle esta facultad a los titulares de la responsabilidad de la formación de los futuros adultos, no solo podría perjudicar el resultado (formación integral del adulto), sino que se estaría desnaturalizando el sentido de la patria potestad porque los hijos no tendrían un control o límite más allá de su propia voluntad de actuar de acuerdo a normas de convivencia y buenas costumbres.

Sobre el ámbito de protección de la ley 30403

La ley 30403 fue publicada, el 30 de diciembre del 2015, con la finalidad de proteger a los niños y adolescentes del Perú, de los actos contrarios a su integridad física y psicológica, que pudieran resultar del abuso en el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres. Según el artículo 2 de la ley, considera como Castigo físico, a la fuerza física ejercida contra los menores para corregir su conducta; mientras que el Castigo humillante, se entiende como un trato ofensivo o desmoralizador para cambiar la conducta del menor.

El problema radica en que los actos de corrección moderados, o castigo físico leve, se aplican desde mucho tiempo y responde a un método intimidatorio por parte de los padres respecto de los menores, para lograr un comportamiento determinado. Es por ello que se consideran un método formativo consuetudinario, que si se consulta a cualquier adulto considera efectivo.

Sobre los actos de corrección moderados

Los actos de corrección constituyen un mecanismo por el cual los padres hacen efectivas sus obligaciones establecidas por la constitución y las normas: educar a los hijos y promoverlos para el trabajo y la vida adulta. Esto quiere decir que es un mandato constitucional y legal el que los padres se aseguren que los hijos se desarrollen de la mejor manera posible para beneficio de la sociedad, por tanto, sería justificable el uso de los actos de corrección moderados (sin recurrir a actos de violencia humillantes o desmedidos), en razón a la educación de los menores.

Sobre la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados

Según el artículo 2 de la ley, considera como Castigo físico, a la fuerza física ejercida contra los menores para corregir su conducta; mientras que el Castigo humillante, se entiende como un trato ofensivo o desmoralizador para cambiar la conducta del menor.

Alonso y Castellanos (2006) la define como todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar originado de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de un menor, miembro de la familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad (p.258)

Cervantes (2010) define a la violencia familiar contra menores como: Una manera de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a los menores. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, afianzado en el poder que conllevan los padres con respecto a los hijos, a través de actos que originan daños psíquicos y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia (p. 131)

Nevado J. (2020) al referirse a los actos de corrección moderados, hace hincapié en la patria potestad, recordando que ésta constituye: Un conjunto de procesos de debilitación de la autoridad parental, la cual en la antigüedad fue concebida como un poder sobre los hijos ejercido por los padres, la figura de la patria potestad ha pasado a ser contemplada como un servicio, ya que es una potestad en sentido estricto de los padres en beneficio de los hijos; función cuyos actos deben estar dominados y encaminados, siempre, al interés del menor, como se ha indicado. El derecho de corrección de los padres hacia los hijos se mantiene en algunos Estados, si bien, y en armonía con la concepción actual de la patria potestad, debe llevarse a cabo con moderación. (p.15)

Sobre la modificatoria del artículo 424 del Código Civil

Con respecto a este punto, la obligación educativa se plantea en dos aspectos, la primera consiste en la formación moral y espiritual, siendo importante el cultivo de la personalidad, la internalización de valores morales, además de las reglas de conducta y de socialización, siendo responsabilidad exclusiva de los padres, y el segundo aspecto está referido a la educación escolarizada, es decir a la transmisión de cultura y conocimientos, la cual estará a cargo de profesores, pedagogos, educadores y se lleva a cabo en el colegio, universidad, instituto o ente del saber.

III.1.1. Análisis documental de la ley 30403

Ficha N.º 01.

Fuente	Ley 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente.
Artículo	1.- Objeto de la ley. Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.
Análisis	<p>En este artículo el legislador define el motivo por el cual se da la ley 30403. Se trata de una norma de carácter proteccionista de los derechos de la niñez, en lo relativo a su integridad física. Dicha prohibición se extiende a todos los ambientes o escenarios donde el ser humano se desarrolla en esta edad, como la escuela, y la localidad donde vive el NNA.</p> <p>Se puede apreciar que, la ley materia de análisis busca combatir la violencia que los adultos puedan ejercer padres—principalmente—sobre los niños, ya que, en el proceso formativo y en ejercicio de la patria potestad, lamentablemente, los padres cometen excesos y violentan a los menores. Ello es una forma tradicional y antigua de crianza, a la cual han venido resistiendo esta población vulnerable.</p>
Conclusión	La principal finalidad de la presente ley, es sancionar las conductas violentas físicas y humillantes, desplegadas principalmente por los padres en el ejercicio de la patria potestad. La propia norma consiga que estas acciones deben tener la calidad de "fiscas y humillantes", para que puedan entrar en el ámbito de protección de la misma. Esto se considera como una imprecisión en cuanto a lo que establece el art. 1, por cuanto no se distingue si todo acto de violencia física

Fuente: Elaboración del autor

Ficha N.º 02.

Fuente	Ley 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente.
Artículo	<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.</p> <p>Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.</p>
Análisis	<p>En este artículo, la norma da definiciones acerca del castigo físico, y también de lo que se debe entender como castigo humillante. De esto podríamos decir que la norma está haciendo diferencia entre estos dos conceptos y, por lo tanto, se entiende que mediante ella se sanciona tanto el castigo físico como el que tiene el grado o cualidad de humillante. Si esto es así, la norma corre el riesgo de no eficiente, en razón a que su cumplimiento sería imposible de cumplimiento por parte de la población. Se debe tener en cuenta que, la cultura y tradición de crianza, muestra que, en el proceso de formación, los padres aún suelen ejercer actos de corrección moderados, es decir acciones que, si bien tienen la intención de generar una incomodidad corporal en los NNA, se hace con la finalidad de adecuar su conducta. Por lo tanto, se estaría colisionando con el tradicional ejercicio de la patria potestad. Se considera correcta la intención del legislador, de proteger a los NNA de los excesos por parte de sus progenitores, maestros o cualquier adulto que los agreda, sin embargo, se debe de dotar de</p>

	contenido a esta norma para evitar malas interpretaciones, o sanciones irracionales.
Conclusión	La norma pretende impedir el maltrato de los NNA, pero no establece parámetros e indicadores de cuales son aquellos actos físicos que ingresarían dentro del ámbito de su protección y sanción, por lo cual sobre ello se genera incertidumbre y puede causar un efecto perjudicial, por cuanto el mínimo acto de reprensión que realicen los padres sobre sus hijos, podría ser materia de denuncia.

Fuente: Elaboración del autor

Ficha N.º 03.

Fuente	Ley 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente.
Artículo	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</p> <p>PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes Incorpórese el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 3-A. Derecho al buen trato Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes."</p>
Análisis	La ley incorpora en mención, incorpora el derecho al buen trato que deben recibir los NNA, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de la misma. Se trata de un derecho que consiste en evitar que dicha población, por su condición de vulnerabilidad, sea sometida a actos

	denigrantes, que atenten contra su desarrollo libre y digno. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, para la adopción de nuevas formas de crianza o de educación, se tiene que realizar un trabajo articulado con las instituciones sociales competentes y con la población en general, a fin de concientizar acerca de los alcances y objeto de esta norma, con la finalidad de que se aplique correctamente.
Conclusión	La regulación de la presente ley, concuerda con el principio del ISN, que busca dotar de las mejores condiciones de vida a los NNA. En ese sentido, la norma sanciona las conductas violentas sobre ellos, evitando un menoscabo en su integridad física y emocional. No obstante, requiere de mayor aclaración y un plan estratégico de concientización acerca de la forma o método más acertado de educación que deben adoptar los padres, maestros y la comunidad en general.

Fuente: Elaboración del autor

Ficha N.º 04.

Fuente	Ley 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente.
Artículo	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS SEGUNDA. Derogación del literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil Deróguese el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil.
Análisis	Mediante esta disposición, la ley deroga los citados artículos, tanto del Código Civil como del Código de los Niños y Adolescentes, donde se regoldaban "los actos de corrección moderados", es decir la faculta de los padres para corregir moderadamente a los hijos. Si bien en estos artículos derogados se establecía la posibilidad de

	que los padres podía corregir moderadamente a sus hijos, tampoco había criterios o parámetros que pudieran identificar qué actos de castigo eran moderados y cuales se convertían en agresiones, lo mismo que sucede con la ley 30403.
Conclusión	Existe la necesidad de dotar de contenido a la norma para que se establezcan criterios orientadores acerca de los actos que pueden calificar como físicos y humillantes.

Fuente: Elaboración del autor

Jurisprudencia 01:

Fuente	CASACIÓN N. ° 355-2016, LIMA
Fundamento destacado	4.4. En ese escenario normativo es manifiesto que la conducta lesiva a la integridad física de la niña, desarrollada por los demandados, constituye un acto de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, que no puede pasar desapercibido ni ser ajeno a la política pública del Estado, ni a lo tipificado en las normas legales; máxime, si en este caso al tratarse de la agresión física contra una niña, aunque sea de forma mínima, se debe respetar y observar el "principio del Interés Superior del Niño", previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en nuestro ordenamiento interno, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado y la sociedad en su conjunto deben considerarlo vital en la toma de decisiones, y tienen el deber de considerar lo "más beneficioso para el niño" sobre cualquier otro interés; y por tanto, es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con los demandados, y atenuar su comportamiento.
Análisis	Como sabemos, el Interés Superior del Niño, implica evitar que los menores, por su condición de vulnerabilidad, sea sometida a actos denigrantes, que atenten contra su desarrollo libre y digno. Sin embargo, en la jurisprudencia bajo análisis, se hace referencia a que los maltratos físicos deben ser abordados desde una óptica

	del interés superior del menor, donde se debe tener en cuenta que una agresión, por mínima que sea, debe ser tomada en cuenta.
Conclusión	Respecto al fundamento destacado en la citada jurisprudencia, es correcto señalar que, si bien las normas buscan dar protección integral a los menores, evitando que sean sometidos a castigos físicos, que puedan afectar su desarrollo emocional; lo cierto es que la conducta del ser humano, requiere de ciertos actos regulados y moderados dentro del límite de las facultades de la patria potestad, el castigo de los padres ejercidos contra los menores, a efectos de encaminar su conducta.

Fuente. Elaboración del autor

Jurisprudencia 02:

Fuente	EXPEDIENTE: 00382-2019-74-2503-JR-PE-01 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY RESOLUCION FUNDADO SOBRESEIMIENTO
Fundamento destacado	5.2. [...] en cuanto el Ministerio Público refiere que si hay suficientes elementos de convicción como son el reconocimiento médico de la agraviada y la resolución del Juzgado Mixto que otorga medidas de seguridad a favor de la agraviada; consideramos que no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada, toda vez que no existe la declaración incriminatoria de la agraviada obtenida legalmente conforme a los parámetros de la técnica de la entrevista única en cámara Gesell, y la declaración brindada por la agraviada con la presencia de su madre y un miembro de la Policía Nacional no se equipara a la entrevista única en cámara Gesell y por lo tanto es inexistente para esta Judicatura como elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.
Análisis	Mediante dicha resolución, se evidenció criterios de castigo físico a menor de edad, en el cual, atendiendo las circunstancias del caso, el Ministerio Público, dispuso el sobreseimiento de la causa, por considerar que los elementos de convicción no eran suficientes para atribuirle responsabilidad penal al sujeto y una futura sentencia.
Conclusión	No todos los casos de violencia de menores ameritan una investigación penal y una sanción, sino aquellos, en los cuales el daño sea grave.

Fuente. Elaboración del autor

Jurisprudencia 03:

Fuente	CASACIÓN N.º 4475-2016 LIMA
Fundamento destacado	SEXTO. - Que, respecto a los tipos violencia, desarrollamos los que son ventilados en el proceso de autos: a) Violencia física, es aquella que se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no. Hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales.
Análisis	Mediante esta resolución, se ha determinado que, para efectos de una responsabilidad penal, es necesario, que el daño o violencia física ejecutada en contra de la víctima, sea considerable, y en consideración <u>de el</u> relato de la víctima. Con ello, se determinará en base a la magnitud del daño, si hay responsabilidad penal o no.
Conclusión	Se evidencia, que si bien existe una tipificación de normas que protegen a las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico en menores, se debe tener presente que, la acción penal del Estado, recae sobre hechos que revisten la importancia o gravedad necesaria, en base al principio de mínima intervención del derecho penal, en consecuencia, hay actos que no tienen el grado de complejo para que intervenga el derecho penal, como es el caso de los actos de corrección moderados.

Fuente: Elaboración del autor

3.3. Aporte practico

Fundamentación del aporte práctico

Según la Convención de los Derechos del Niño (preámbulo), la base de la protección internacional de los derechos del niño, se encuentra en los derechos humanos y la importancia social de la familia como grupo fundamental para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, particularmente de los menores como sujetos dependientes, que necesitan de protección y asistencia para su desarrollo dentro de una comunidad. Para ello debe existir un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión, en razón a que el niño debe ser educado y preparado para la vida adulta.

La patria potestad cumple un rol fundamental en cuanto al desarrollo educativo de los menores, como derecho fundamental a una familia y a un ambiente de felicidad y comprensión. Es por esta razón que la convención de los derechos del niño (art. 5), establece que los estados deben respetar las responsabilidades (derechos y deberes) de los padres o de quienes ejercen legalmente la patria potestad de los menores, en el proceso de su orientación y dirección; según sus costumbres locales y las normas.

En el Perú, el ejercicio de la patria potestad es un atributo constitucional otorgado a los padres (art.6 de la Constitución peruana). En el Código Civil, el artículo 423 reconoce los deberes y derechos de la patria potestad, dentro de los cuales, el inciso 2).

La ley peruana, faculta a los padres a controlar el proceso educativo de los menores, asignándoles una serie de derecho y obligaciones (art. 423 del Código Civil). Sin embargo, existen actos que se practican como parte formación de la conducta de los menores, los cuales son llamados actos de corrección. No obstante, existe la ley 30403(ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes), la cual prohíbe el uso de violencia en el ejercicio de la patria potestad.

El problema radica en que el ámbito de protección de esta ley solo abarca el uso del castigo físico y humillante, como parte de la prevención general de

violencia contra el grupo familiar, es decir aquellos casos donde se emplea un exceso en el castigo físico contra el menor, afectando gravemente su integridad física o psicológica, en consecuencia los actos de corrección moderados estarían fuera del ámbito de protección de esta ley, en la medida en que en la sociedad peruana muchos padres utilizan como parte de la crianza de los menores uso de actos de correcto que no alcanzan el grado de violencia que reprime la citada ley (ejemplo: jalón de orejas, una nalgada, o una llamada de atención, etc.).

Para contribuir a la mejor comprensión de los derechos en el ejercicio de la patria potestad, se debe **incorporar los criterios establecidos en la ley 30403, ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes**, en el los artículos que regulan los derechos y deberes de la patria potestad, tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes.

Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N.º.....

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 423 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA INCORPORAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 30403, LEY QUE PROHIBE EL CASTIGO FISICO Y HUMILLANTE CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El estudiante Anderson Martin Barboza Gómez, de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 423 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA INCORPORAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 30403, LEY QUE PROHIBE EL CASTIGO FISICO Y HUMILLANTE CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Objeto

Modificación de los artículos 423 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes para incorporar los criterios establecidos en la ley 30403, ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2.- Modificación

Modificación de los artículos en mención:

Artículo 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Derogado
4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7. Administrar los bienes de sus hijos.
8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;

- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Derogado
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Modificatoria

Artículo 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes. **En el proceso de crianza, los padres deben tener en cuenta que la forma en que corrijan a sus hijos debe realizarse en el marco de las disposiciones contenidas en la ley 30403, ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes, así como el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes incorporado por la ley citada, que establece el derecho al buen trato a los niños, niñas y adolescentes.**
3. Derogado
4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7. Administrar los bienes de sus hijos.
8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes. *En el proceso de crianza, los padres deben tener en cuenta que la forma en que corrijan a sus hijos debe realizarse en el marco de las disposiciones contenidas en la ley 30403, ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes, así como el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes incorporado por la ley citada, que establece el derecho al buen trato a los niños, niñas y adolescentes;*
- d) Derogado
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas

La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segunda: Vigencia

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Esta investigación, a través de la modificación propuesta, permite que se pueda comprender mejor, las atribuciones que otorga la patria potestad en el proceso

formativo de los menores, mediante el análisis de los actos de corrección. Para ello se deben incorporar los criterios establecido en la ley 30403, ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante en los niños, niñas y adolescente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa implica un costo para el estado debido a que se tiene que realizar capacitaciones en función a la nueva modificatoria, donde todos los operadores de justicia tomen en cuenta la modificatoria de los artículos 423 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, que incorpora los criterios establecidos en la ley 30403, ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1. Conclusiones

1. Se considera que los actos de corrección son prácticas correctivas que se mantiene actualmente en las familias. Estos actos tienen un nivel de daño diferente a los actos de violencia humillante o maltrato infantil, debido a que se efectúan en las relaciones cotidianas del hogar para evitar ciertas conductas impropias en los menores, considerándose parte de las herramientas que los padres tienen en el proceso formativo de los menores.
2. Los actos de corrección moderados se consideran según la doctrina, como los actos que ejercen los padres para modelar la conducta de los menores, pero que no tienen la intensidad de aquellos que son comprendidos por las leyes penales, como los actos de violencia que contempla el Código Penal o la ley 30403.
3. Mediante la ley 30403, el legislador ha planteado sanciones para los actos de violencia familiar en contra de los menores. Sin embargo, no es clara en manifestar que actos pueden estar excluidos puesto que casi todos los padres o responsables de la crianza de los menores, ejercen eventualmente algún acto de corrección en el proceso formativo de estos.
4. La jurisprudencia sostiene que los actos de corrección moderados, no son los mismos que los actos de violencia que pretende proteger la ley 30403, en razón a que constituyen hechos con un agrado de lesividad mínimo, que se adoptan en el proceso de formación de los menores.
5. Se considera necesaria la incorporación de los criterios desarrollados por la ley 30403, en la norma que establece los derechos y obligaciones de la patria potestad (art.424 del Código Civil), para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes.

IV.2. Recomendaciones

1. Se recomienda incorporar los criterios desarrollados por la ley 30403, en la norma que establece los derechos y obligaciones de la patria potestad (art.424 del Código Civil), para contribuir con una mejor comprensión de las facultades y límites en el proceso formativo de los menores.
2. Se recomienda concientizar a los padres en el uso de estrategias que eviten la aplicación de algún acto de violencia, a fin de evitar su uso constante, aun cuando se trate de actos de violencia leves.
3. Continuar indagando sobre aspectos relacionados a los actos de corrección en el ejercicio de la patria potestad.

REFERENCIAS

- Aguilar B (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Civil y Procesal Civil. P.16. <https://bit.ly/3sPsSiL>
- Aguilar y Benavides (2016), sobre el castigo en niños asistentes al programa de desarrollo integral de Lambayeque 2016, <https://bit.ly/3SRu6oi>
- Alejo (2019). “el análisis de los derechos de la patria potestad”. p.126. <https://bit.ly/3fMQb93>
- Barragán (2019). Estilos de crianza y conducta antisocial en adolescentes, <https://bit.ly/3RHTYIA>
- Benavides (2018), la suspensión de la patria potestad en casos de divorcio, concluyó que: <https://bit.ly/3Em9UXu>
- Callacnà (2018). “la afectación de los derechos fundamentales de los menores debido al ejercicio ilimitado de la patria potestad”, <https://bit.ly/3SZ3rWx>
- Constitución Política del Perú. <https://bit.ly/3Nu1Y81>
- Código Civil peruano. <https://bit.ly/3wlgzWz>
- Código de los Niños y Adolescentes. <https://bit.ly/3Gckb7M>
- Gac P (2018). *Hacia el pleno reconocimiento de la autoridad parental del padre o madre adolescente* en Chile.p.96. <https://bit.ly/3Nf9I38>
- Greve C (2014). *Patrones de interacción en familias que maltratan físicamente a los niños y niñas en el contexto de la crianza parental*.p.178. <https://bit.ly/3FL9dWB>
- Ley 30403. Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes). <https://bit.ly/3a4R6Po>
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://bit.ly/3aKqfiG>

- Lathrop F (2018). *Maltrato infantil extra familiar en Chile. Análisis de las propuestas legislativas y de la nueva Ley N° 21.013 a la luz de los criterios emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. p.90. <https://bit.ly/39kSmO6>
- Nogueira, Basallo y Belén (2016). *De la patria potestad a la responsabilidad parental regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Cambio de paradigma?*p.18. <https://bit.ly/3MgMLab>
- Núñez C (2019). *El maltrato de progenitores en niños de 5to y 6to de primaria, I.E. 15030 "Divino Corazón de Jesús" Sullana, Piura*. p. 74-75. 2018. <https://bit.ly/3sD5nta>
- Pacco A (2015). *El maltrato infantil y su influencia en los procesos de aprendizaje de los niños y niñas de cinco años de edad en la institución educativa Huamampata del nivel inicial del distrito de mollepata-anta-cusco-2015*.p. 74. <https://bit.ly/3leuMFy>
- Santos R (2019). *Maltrato infantil y el rendimiento escolar de los niños y niñas de 05 años de edad de la Institución Educativa Inicial Municipal N° 189 de Tambobamba –Cotabambas*. p. 62. <https://bit.ly/38qwwJ4>
- Silva R (2020). *Fundamentación de la patria potestad en Colombia a partir de la declaración universal de los derechos de los menores en cuanto a la aplicación del interés superior del niño*. p. 117. <https://bit.ly/3ldr7rm>
- Torres C (2021). *El derecho de corrección de los padres a los hijos o maltrato infantil*. p.92. <https://bit.ly/3PtnLOP>
- Torres (2019). Responsabilidad parental en Colombia. (p. 65-67)
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17051/TORRES%20Yohana%20Micaela.pdf?sequence=1>
- Vargas S (2017). *Maltrato infantil en la familia y la conducta emocional en niñas y niños del segundo grado de la I.E.P. "Pequeñas gotitas"- Santa Anita*. p.54. <https://bit.ly/3NiaSVW>

ANEXOS

ANEXO 1.- Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0928-2023/FADHU-USS

Pimentel, 16 de octubre del 2023

VISTO:

El oficio N° 0434-2023/FADHU-ED-USS de fecha 15 de setiembre del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiante **BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN**, solicita el cambio de TÍTULO de Investigación (tesis); Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio N° 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, mediante Resolución N° 0975-2022/FADHU-USS de fecha 05 de octubre del 2022, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022"**, presentado por el estudiante **BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN**.

RESOLUCIÓN N° 0928-2023/FADHU-USS

Que, mediante el oficio N° 0434-2023/FADHU-ED-USS de fecha 15 de setiembre del 2023, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiante **BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: "**ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022**", por el denominado: "**ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CHICLAYO 2022**".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el cambio del tema de investigación Tesis del denominado: "**ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022**", por el denominado: "**ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CHICLAYO 2022**" presentado por la (los) estudiante **BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0975-2022/FADHU-USS de fecha 05 de octubre del 2022, en el extremo que corresponde al estudiante **BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo 2: Instrumento



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

GUÍA DE ENTREVISTA

“ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CHICLAYO 2022”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

Preguntas:

1. ¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Quién o quiénes son los titulares del ejercicio de la patria potestad?

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué derechos y deberes se confieren a los titulares del ejercicio de la patria potestad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Los actos de corrección moderados son necesarios para cumplir con el deber de formación de los menores en valores y principios para beneficio de la sociedad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿En qué consiste el castigo físico y humillante?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Cuál es el objeto de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Qué son los actos de corrección moderados?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Cuál es la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Entrevistado

Anexo 3: Validación de instrumentos



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		ROSA MARÍA MEJÍA CHUMÁN
2.	PROFESIÓN	ABOGADO Y DOCENTE UNIVERSITARIO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL, FAMILIA Y PROCESAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 AÑOS
	CARGO	DOCENTE UNIVERSITARIA
	CORREO ELECTRONICO	Rmejlach17@hotmail.com
	TELEFONO	945977778
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">"ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022"</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ANDERSON MARTIN BARBOZA GÓMEZ
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista (X)</p> <p>2. Cuestionario ()</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y</p>

	<p>adolescentes.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Analizar los aspectos doctrinarios sobre los actos de corrección moderados que no sean considerados castigo físico y humillante para los niños y adolescentes. b) Identificar el ámbito de protección de la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. c) Analizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia nacional respecto de los actos de corrección moderados y castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. d) Proponer la modificación del artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes.
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR, ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

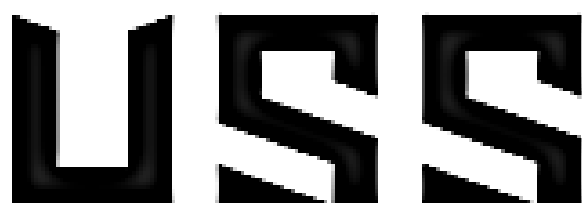
Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

02	<p>¿Quién o quiénes son los titulares del ejercicio de la patria potestad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Cuáles son los derechos y deberes que se confieren a los titulares del ejercicio de la patria potestad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree Ud., que los actos de corrección moderados son necesarios para cumplir con el deber de formación de los menores en valores y principios para beneficio de la sociedad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Se podría colocar otra pregunta antes: ¿Conoce UD., en qué consisten los actos de corrección moderados? Podría dar ejemplos</p>
05	<p>¿En qué consiste el castigo físico y humillante?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cuál es el objeto de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>.....</p> <p>.....</p>	<p>.....</p>
07	<p>¿Cuál es el ámbito de protección de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D (<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Qué son los actos de corrección moderados?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D (<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Esta pregunta debe ir antes, conforme se indicó precedentemente</p>
09	<p>¿Cuál es la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D (<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree Ud., que se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de incorporar los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D (<input type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES El tema de investigación es muy adecuado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 30403; con la aplicación del instrumento se obtendrán Buenos resultados	
8. OBSERVACIONES: _____ _____	


Dra. Rosa María Mejía Chumán
Juez Experto



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		DORIS PAOLA NIETO LAZO
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRA
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9 AÑOS
	CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JOSE LEONARDO ORTIZ
	CORREO ELECTRONICO	
	TELEFONO	
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022"		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ANDERSON MARTIN BARBOZA GÓMEZ
3.2	ESUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista (x) 2. Questionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<u>GENERAL:</u> Determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley	

	<p>30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.</p>
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Analizar los aspectos doctrinarios sobre los actos de corrección moderados que no sean considerados castigo físico y humillante para los niños y adolescentes. b) Identificar el ámbito de protección de la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. c) Analizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia nacional respecto de los actos de corrección moderados y castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. d) Proponer la modificación del artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, sobre los niños, niñas y adolescentes.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
--------------------	-----------------

7.COMENTARIOS GENERALES

El tema de investigación es muy adecuado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 30403; con la aplicación del instrumento se obtendrán Buenos resultados

8. OBSERVACIONES:



Dra. Doris Paola Nieto Lazo
Juez Experto

10	<p>¿Se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

Anexo 4.- Consentimiento informado para recojo de información



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN
FACULTAD DE DERECHO. ESCUELA DE DERECHO

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Yo, **Nestor Alberto Olorte Garcia**, identificado (a) con UNI N° 166/5563 con registro ICAL N° 5950, con domicilio en **Av. Miguel Grau N° 350 Of.208 Residencial Gran Plaza - Chiclayo**, manifiesto mi consentimiento para participar en la presente entrevista, aplicada por el estudiante de Derecho: **Barboza Gómez Anderson Martin**, de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en la investigación denominada **"ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCION MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022"**, quien me ha explicado el procedimiento de entrevista, el cual he entendido claramente.

Sé que la información que le brindo al estudiante, la cual declaro que es verdadera y corresponde a mi experiencia como profesional del Derecho, será utilizada como fuente de información y posterior análisis para su investigación. Además, la información que brindo será utilizada de manera confidencial, y solo para los fines señalados.

He leído y comprendido íntegramente este documento y en consecuencia acepto su contenido y las consecuencias que de él se deriven, y accedo a lo anteriormente mencionado.

Chiclayo, 15 de diciembre del 2022.

ABOG. Néstor Alberto OLORTE GARCIA
Reg. ICAL N° 5950
Casilla electrónica: 13012
Teléfono: 96936652
Correo: nolortegarcia@gmail.com

Entrevistado



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN
FACULTAD DE DERECHO. ESCUELA DE DERECHO

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Yo, BERNARDO AMADO BONILLA CABRERA, identificado (a) con DNI N° 16470447 con registro ICAL N° 7581, con domicilio en San José y Sáenz Peña 994 - Chiclayo, manifiesto mi consentimiento para participar en la presente entrevista, aplicada por el estudiante de Derecho: Barboza Gómez Anderson Martín, de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en la investigación denominada "ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NINEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022", quien me ha explicado el procedimiento de entrevista, el cual he entendido claramente.

Sé que la información que le brindo al estudiante, la cual declaro que es verdadera y corresponde a mi experiencia como profesional del Derecho, será utilizada como fuente de información y posterior análisis para su investigación. Además, la información que brindo será utilizada de manera confidencial, y solo para los fines señalados.

He leído y comprendido íntegramente este documento y en consecuencia acepto su contenido y las consecuencias que de él se deriven, y accedo a lo anteriormente mencionado.

Chiclayo, 15 de diciembre del 2022.

Bernardo Amado Bonilla Cabrera
ABOGADO
ICAL 7581

Entrevistado



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

GUÍA DE ENTREVISTA

“ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Abog. Néstor Alberto Olorte García

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado.

Institución: Estudio Jurídico Olorte García & Asociados.

Preguntas:

1. ¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?

La patria potestad, es considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley brinda a los padres en relación con los hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados.

2. ¿Quién o quiénes son los titulares del ejercicio de la patria potestad?

La patria potestad se regula en nuestro Código Civil en el artículo 418, donde se prevé que son los padres los que cuentan con el deber y derecho para cuidar a sus hijos menores, como a sus bienes, en caso cuenten con ellos.

3. ¿Qué derechos y deberes se confieren a los titulares del ejercicio de la patria potestad?

Los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad según el Código Civil, el artículo 432 señala que son los siguientes:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
4. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
5. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
6. Administrar los bienes de sus hijos.
7. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Asimismo, en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes detalla los deberes y derechos de los padres que ostentan la patria potestad, los cuales son:

1. Velar por su desarrollo integral;
2. Proveer su sostenimiento y educación;
3. Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
4. Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
5. Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
6. Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
7. Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
8. Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
9. Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

4. ¿Qué son los actos de corrección moderados?

Son acciones de que ejercen los padres o persona que tiene la tenencia de una persona par corregir actos fuera de la legalidad y de las buenas costumbres, esta acción puede ser físicas o psicológica

5. ¿Los actos de corrección moderados son necesarios para cumplir con el deber de formación de los menores en valores y principios para beneficio de la sociedad?

Al mi parecer no es necesariamente corregir con actos físicos, pues es importante saber hablar con claridad, para poder corregir a nuestros hijos. Pero existen familias disfuncionales, en a cuáles a su falta de educación y de un buen sostenimiento económico hace que se sientan represivamente reprimidas que hace "exploten" y puedan ejercer maltrato a sus hijos. Ahora esta actitud de corrección moderado pone se suma con las 30364, en la cual cualquier agresión que exista a su entorno familiar es violencia familiar que está penada en el artículo 122-B del código penal.

6. ¿En qué consiste el castigo físico y humillante?

Los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa de forma abusiva la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación.

El uso de castigos físicos severos suele intensificarse conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo.

7. ¿Cuál es el objeto de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

La Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, en donde regula el buen trato y actos de buenas acciones de crianza para nuestros hijos. Es preciso porque nosotros los padres a veces no estamos preparados para ser padres y sobre todo a la crianza de los hijos.

8. ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

También se aplica a la madre, padre, tutor(a), responsables o representantes legales, educadores(as), autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona que tiene bajo su cuidado y protección a una niña, niño o adolescente en cualquier ámbito donde se desarrolle, como el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, centros de acogida residencial, centros juveniles u otros lugares afines.

9. ¿Cuál es la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados?

CASTIGO FISICO	CASTIGO HUMILLANTE	ACTOS DE CORRECCION MODERADOS
Es el uso de la fuerza.	Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante o ridiculizado	castigo que pueden imponer los padres a sus hijos en virtud de la patria potestad
Se ejerce en las potestades de crianza o educación.	Se ejerce en ejercicio de las potestades de crianza o educación.	reeducar la conducta de un integrante del grupo familiar, y no dañarlo
Con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.	Con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible	los actos de corrección no son parte de un contexto de violencia familiar, sino solo un producto de un conflicto intrafamiliar.

10. ¿Se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?

Debe modificarse porque es positivo que detrás de esta formulación existe toda una ideología de género que actualmente se considera superado, pues no se trata de buscar un especial proteccionismo sino más bien una igualdad de derechos, donde nadie se vea discriminado por ninguna circunstancia.

Esta igualdad de derechos que da sustento a la no discriminación bajo ningún motivo ha sido recogida en diversos instrumentos internacionales y también por la legislación interna.



ABOG. Néstor Alberto OLORTE GARCIA

Reg. ICAL N° 5950

Casilla electrónica: 13012

Teléfono: 969936652

Correo: nelortegarcia@gmail.com

Entrevistado





UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

GUÍA DE ENTREVISTA

“ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN MODERADOS DE LA LEY 30403 FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES. CHICLAYO 2022”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Abg. BERNARDO AMADO BONILLA CABRERA

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado

Institución: Bonilla Cabrera & Abogados

Preguntas:

1. ¿Qué es la patria potestad y cuál es su finalidad?

Es ostentada por el padre o la madre, teniendo como finalidad la representación finalidad y administración de los bienes cuando los hijos son menores de edad.

2. ¿Quién o quiénes son los titulares del ejercicio de la patria potestad?

Son el padre y la madre donde la patria potestad se regula en nuestro Código Civil en el artículo 418.

3. ¿Qué derechos y deberes se le confieren a los titulares del ejercicio de la patria potestad?

Los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad según el Código Civil, el artículo 432 señala que son los siguientes:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
4. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
5. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
6. Administrar los bienes de sus hijos.
7. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Asimismo, en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes detalla los deberes y derechos de los padres que ostentan la patria potestad, los cuales son:

1. Velar por su desarrollo integral;
2. Proveer su sostenimiento y educación;
3. Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
4. Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
5. Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
6. Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
7. Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
8. Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
9. Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

4. ¿Qué son los actos de corrección moderados?

Son acciones de que ejercen los padres o persona que tiene la tenencia de una persona para corregir actos fuera de la legalidad y de las buenas costumbres, esta acción puede ser física o psicológica.

5. ¿Los actos de corrección moderados son necesarios para cumplir con el deber de formación de los menores en valores y principios para beneficio de la sociedad?

Desde mi punto de vista no es necesariamente corregir con actos físicos, pues es importante el saber hablar con claridad, para poder corregir a nuestros hijos. Pero existen familias disfuncionales, en a cuáles a su falta de educación y de un buen sostenimiento económico hace que se sientan represivamente reprimidas que hace "explotan" y puedan ejercer maltrato a sus hijos.

6. ¿En qué consiste el castigo físico y humillante?

Castigo físico es cuando se hace el uso de la fuerza o al utilizar medios que ponen en riesgo la salud del menor.

Castigo humillante es cuando se usa palabras que van en contra del menor y perjudicando su salud mental.

7. ¿Cuál es el objeto de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

Lo que regula la presente ley mencionada es evitar el castigo físico y psicológico, que podrían causar ciertos conflictos en el comportamiento de los menores de edad; así mismo regula la ley 30403 el buen trato y actos de buenas acciones de crianza para nuestros hijos.

8. ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley 30403, que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescente?

Este ámbito de protección se aplica también a la madre, padre, tutor, tutora, representantes legales, educadores o cualquier otra persona que tiene bajo su cuidado y protección a una niña, niño o adolescente en cualquier ámbito donde se desarrolle, ya sea en el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, centros de acogida residencial, centros juveniles u otros lugares afines.

9. ¿Cuál es la diferencia entre el castigo físico y humillante, y los actos de corrección moderados?

Las diferencias son las siguientes:

CASTIGO FISICO: Viene a ser el uso de la fuerza, se ejerce en las potestades de crianza o educación.

CASTIGO HUMILLANTE: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante o ridiculizado y se ejerce en las potestades de crianza o educación.

ACTOS DE CORRECCIÓN: castigo que pueden imponer los padres a sus hijos en virtud de la patria potestad.

10. ¿Se debe modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de ampliarlo incorporando los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad?

Claro que si porque a través de esta modificación, permite que se pueda comprender mejor, las atribuciones que otorga la patria potestad en el proceso formativo de los menores, mediante el análisis de los actos de corrección. Para ello se deben incorporar los criterios establecido en la ley 30403, ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante en los niños, niñas y adolescente.



ROBERTO ANDRÉS SANDOVAL LÓPEZ
ABOGADO
R.C.A.L. 7581

Entrevistado

Anexo 6.- Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO:

“Análisis sobre los actos de corrección moderados y de la Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra la niñez y adolescencia, Chiclayo 2022”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN		METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	1) CATEGORÍA <i>Actos de corrección moderados</i>		ENFOQUE
<i>¿Cuáles son los actos que se pueden considerar como actos de corrección razonable y proporcional en los niños, niñas y adolescentes sin ejercer castigo físico y humillante?</i>	Determinar qué actos de corrección pueden ser considerados como moderados en relación a la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.	Sub Categorías:	Indicadores	Cualitativo
		Ley 30403	Ámbito de protección de la norma	Tipo de Investigación
		Art.424 C.C	Derechos y deberes del ejercicio de la patria potestad	Básica
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS			Nivel de Investigación
PROBLEMA ESPECÍFICO 01:	OBJETIVO ESPECÍFICO 01:			Descriptivo interpretativo
<i>¿Cuál es el tratamiento doctrinario sobre el ejercicio de los actos de corrección moderados que no sean considerados castigo físico y humillante</i>	Analizar los aspectos doctrinarios sobre los actos de corrección moderados que no sean considerados castigo físico y humillante para los niños y adolescentes.			Diseño
				Estudio de caso
				Población participantes claves 6 a 10

<p><i>para los niños y adolescentes?</i></p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02:</p> <p><i>¿Cuándo estaríamos ante casos de violencia sobre los integrantes del grupo familiar por ejercer actos de corrección en los niños y adolescentes?</i></p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 03:</p> <p><i>¿Cuál es la interpretación de los magistrados en el Perú, sobre los actos de corrección moderados y castigo físico y humillante contra en los niños, niñas y adolescentes?</i></p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 04:</p> <p><i>¿De qué manera se podría mejorar el ejercicio correcto de la patria potestad en relación a los actos de corrección en los niños, niñas y adolescentes en el Perú, evitando el castigo físico y humillante?</i></p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02:</p> <p>Identificar el ámbito de protección de la ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 03:</p> <p>Analizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia nacional respecto de los actos de corrección moderados y castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en los niños y adolescentes</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 04:</p> <p>Proponer la modificación del artículo 423 del Código Civil, y el artículo 74 del Código de los niños y adolescentes; a fin de incorporar los criterios desarrollados por la ley 30403, para mejorar la comprensión del correcto ejercicio de la patria potestad en relación a los actos de corrección, en los niños, niñas y adolescentes.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">2) CATEGORÍA:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Ley 30403 ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Sub Categorías:</th> <th style="text-align: center;">Indicadores</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Castigo físico</td> <td style="text-align: center;">Configuración del castigo físico</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Castigo humillante</td> <td style="text-align: center;">Supuestos de castigo humillante</td> </tr> </table>	2) CATEGORÍA:		Ley 30403 ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes		Sub Categorías:	Indicadores	Castigo físico	Configuración del castigo físico	Castigo humillante	Supuestos de castigo humillante	<p>Profesionales del derecho expertos en materia civil, familiar y penal y que participaron en la técnica de entrevista</p> <p>Muestra no probabilística basado en expertos, intencional</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>Entrevista – 6 Abogados civiles (2)</p> <p>Abogados familia (2)</p> <p>Abogados penales (2)</p> <p>Análisis de fuente Documental: Ley 30403</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>Guía de Entrevista y fichas de Análisis Documental</p>
2) CATEGORÍA:													
Ley 30403 ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes													
Sub Categorías:	Indicadores												
Castigo físico	Configuración del castigo físico												
Castigo humillante	Supuestos de castigo humillante												

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30403

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.
2. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

"Artículo 3-A. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".

SEGUNDA. Derogación del literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil

Derógase el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1328702-1

LEY Nº 30404

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE BENEFICIOS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1. Prórroga de normas que conceden beneficios tributarios

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de lo siguiente:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La Ley 27623, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- c) La Ley 27624, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal para la exploración de hidrocarburos.
- d) La exoneración del impuesto general a las ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Artículo 2. Sustitución del primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 7.- Vigencia y renuncia a la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018".

Artículo 3. Modificación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias

Derógase el literal m) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias, y modifícase dicho artículo por el texto siguiente:

Anexo 8.- Jurisprudencia



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY
EXPEDIENTE : 00382-2019-74-2503-JR-PE-01
JUEZ : GOICOCHEA IBARRA AMARO
ESPECIALISTA : JULIO CESAR CASTILLO RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARMEY ,
IMPUTADO : ALVAREZ CAQUI, CLAUDIA CONSUELO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROSAS CAQUI, CAMILA ROSA

Resolución Nro. Seis

RESOLUCION FUNDADO SOBRESEIMIENTO

Huarmey, cuatro de noviembre

Del año dos mil veinte.-

AUTOS VISTOS Y OIDOS: con los autos puestos en Despacho para resolver el Sobreseimiento solicitado por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: En audiencia de Juicio Inmediato, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, el Ministerio Público a través del su representante, formula acusación contra Claudia Consuelo Alvarez Caqui como presunta autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caqui.

SEGUNDO: El titular de la acción penal basa su fundamentación en que se atribuye a Claudia Consuelo Alvarez Caqui, con fecha 01 de enero del 2019 a las 22:30 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba en inmediaciones del parque Grau, donde queda su domicilio, en éstas circunstancias llega la acusada y sin motivo alguno comienza a agredirla físicamente con puñetes en el rostro y vociferando palabras soeces, causándole las lesiones descritas en el Reconocimiento Médico Legal N° 009-UVFL, que concluye presenta lesión traumática por agente contuso duro en la cara y las piernas, por lo cual se le otorgó un día de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal. La imputación es realizada en mérito a los



hechos, pues se tiene que la menor agraviada y la acusada son hermanas de madre en consecuencia son integrantes del grupo familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 literal B de la Ley N° 30364. Indica que los hechos narrados se encuadran en el delito contra la vida, el cuerpo, y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal en agravio de Camila Rosa Rosas Caquí. Solicita una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **UN AÑO**, y la cantidad por concepto de reparación civil de **S/. 200.00 soles**, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: corrido traslado a la defensa técnica de la acusada Claudia Consuelo Alvarez Caquí, **formula Sobreseimiento** amparado en el artículo 344. Numeral 2. b) que **"el hecho imputado no es típico..."**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122° B del primer párrafo de Código Penal, y Numeral 2. d) **"no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"**. Que, la conducta atribuida a su patrocinada Claudia Consuelo Alvarez Caquí por el Ministerio Público no se enmarca dentro del artículo 122 – B del Código Penal, que uno de los elementos de convicción para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor Camila Rosa Rosas Caquí. Sin embargo la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **" cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica"**; y, que estas tiene la calidad de prueba pre constituida y que las entrevistas únicas que realiza el Ministerio Público de acuerdo a la Guía de Cámara Gesell, la realiza con la concurrencia del representante del Ministerio Público Penal, Familia, los abogados de la agraviada e imputado; sin embargo se tiene la declaración de la menor agraviada solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policial, no cumpliendo los requisitos que establece el marco legal formal y esto está concatenado con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, sobre las competencias, cuando refiere **"el fiscal de familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes"**, el artículo 144, compete al fiscal, intervenir en la entrevista única de los menores de edad. Artículo



142 textualmente establece "La falta de intervención del fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte". En el presente caso el Ministerio Público, solo ha sido construido su caso con la declaración de la menor y esta no ha cumplido con las formalidades que establece la ley, la falta de intervención de la fiscalía de familia conforme lo establece el Código del Niño y Adolescente, estamos ante una declaración nula, si es nula entonces con que nos quedamos como se pretende ir a juicio solamente con un acta de recepción de denuncia, en este caso tenemos una insuficiencia probatoria, se debió desplegar una serie de actos de investigación para acreditar no solo el hecho en sí, sino las circunstancias, no hay declaración de la menor, las declaraciones de los testigos que supuestamente habrían presenciado las agresiones a la menor agraviada, no tenemos la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad de la menor de manera formal para ver el vínculo familiar que podría ver entre ambas o entre todas las personas que estuvieron inmersos. Aplicando el Acuerdo Plenario 02 - 2005 si bien es cierto es para delitos clandestinos, pero haciendo una adecuación establece ciertos parámetros a efectos de dar credibilidad, fuerza y convicción a una declaración, para eso debe estar corroborado con aspectos de carácter periféricos, y en el presente caso no tenemos ningún elemento de carácter periférico para darle fuerza, consistencia, verosimilitud a la versión que hace referencia la menor, es una situación grave que advertimos en el presente proceso nos encontramos ante una declaración nula, si lo quitamos esa declaración nula que es lo que tenemos, nada en el presente proceso. El Ministerio Público construyó su hipótesis nula, esa declaración no existe entonces con que elementos va a ir a juicio, que vamos a tener en un futuro juicio, solo el certificado médico legal? y con eso basta para acreditar un delito de lesiones por violencia familiar? El examen médico a la menor fue después de 18 horas es decir fue practicado al día siguiente, que habría ocurrido en esas 18 horas, la menor podría haber sido castigada por el papá o mamá, es más para forzar el tema la menor dijo que fue agredida en la cabeza, golpeándola contra el piso, pero del certificado médico legal no se advierte una lesión física en la cabeza, son circunstancias que resultan ser relevantes. Existe un pronunciamiento del distrito judicial de Moquegua, una disposición Fiscal Superior 185 - 2019 Fiscalía Superior Penal de Ilo donde hace un análisis de las lesiones que presente la agraviada, **es decir no toda las agresiones contra la mujer podría configurar delitos de lesiones por violencia familiar** lo que pasa en estos delitos de violencia familiar existen elementos configurativos para ello, en el expediente **1733 - 2019** en legis.pe del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



de Tumbes donde hace un análisis sobre el contexto de violencia y ello de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 01 – 2016 donde se advierte que no toda violencia contra la mujer podría configurar el delito de violencia familiar porque básicamente esta tiene que darse elementos configurativos como son la verticalidad tiene que darse el móvil o la destrucción o anulación de la voluntad, la progresividad y la situación de riesgo de la agraviada, esta situación ha sido analizado en diferentes fueros jurisdiccionales en nuestra jurisdicción, a raíz de un pronunciamiento realizado caso Rivas La Madrid Sofía sobre interpretación sistemática del tipo penal de agresiones entre integrantes del grupo familiar donde establece el tema la verticalidad esto es el sometimiento de la agraviada por la situación manifiesta de dependencia; pero acá no hay una manifiesta dependencia es decir que haya sido castigado incluso por el padre o la madre y que esta no haya sido una violencia de carácter doméstica o que esta haya obedecido a una esfera íntima o de privacidad de la familia, acá no se advierte el móvil de anulación de la voluntad o que se haya producido en un periodo de violencia y cariño y la progresividad que es la parte más importantes en esta situación, si nosotros podemos observar la declaración de la menor dijo que es la primera vez que habría tenido cierto inconveniente con la persona de Alvares Caqui, pero el conflicto la agresión que se habría dado ni siquiera fue con ella fue justamente con dos amigos de ella porque según la declaración de la ciudadana Alvares Caqui encontró a la menor en una situación indecente echada sobre el piso y encima de ella un menor de edad, situación que generó a que le llamara la atención a otra persona no a ella y se generó ahí una situación que el Ministerio Público no investigó más allá, y el último elemento más importante es la situación de riesgo de la agraviada que también el Ministerio Público no ha dicho cuál sería la situación de riesgo que le colocaría en una posición de vulnerabilidad, la cual también se encuentra ausente en el presente caso y para concluir en el artículo 6 de la **Ley N° 30364** establece la definición sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar y en la parte ultima establece que en este contexto debe darse en una relación de responsabilidad, de confianza, o poder, o de parte de un integrante a otro del grupo familiar; sobre esta situación, no se advierte que esto se haya dado en una relación de responsabilidad, confianza o poder y que inclusive haya existido una cierta verticalidad es decir de poder doblegar que haya estado sometida, esta situación no se da, entonces nos encontramos en una situación de carácter atípica. La dogmática penal ha establecido cinco requisitos fundamentales; la verticalidad, el móvil de anulación de la voluntad es decir el sometimiento de la persona que está sometido a esta persona de manera permanente, como un acto de discriminación



que implique la adecuación de ciertos estereotipos patriarcales de la agraviada es decir tener cierto poder sobre mi inferior y la ciclicidad, la progresividad que los actos de violencia que se haya incrementado y que esto podría incidir incluso en una situación de muerte y también la situación de riesgo que es una situación muy importante que lo colocaría en una posición de vulnerabilidad, en esta situación no concurren en el presente caso, por eso digo en el presente caso no existe violencia familiar, en este caso porque justamente se pide ciertos requisitos y estos no se dan en el presente caso, y otro tema es que la declaración de la menor no se ha llevado conforme a los parámetros establecidos en la guía de cámara gesell que establece la Ley 30364 para la entrevista única indica que para estos deben concurrir la fiscalía penal, civil, los abogados, es imprescindible sus presencias en las declaraciones de menores y cuando se vulnera ese hecho, circunstancia el mismo Código de Niño y Adolescente establece que esa declaración es nula. La persona de Alvarez Caqui tuvo un problema de discusión con un chico que se encontraba encima de la menor, entonces cuando le recriminó este chico se mostró agresivo y empezó a pegarle, mi cliente también comenzó a agredir y ambos tuvieron agresiones y eso reconoce la menor y en el medio estaba defendiendo la menor, entonces eso es la circunstancia del caso y el chico comenzó a jalarla a la menor porque la menor se metía entonces eso fue la circunstancia que habría ocurrido, hubo agresión entre el joven y hubo agresión contra mi patrocinada y en medio de los golpes se encontraba defendiendo y separando la menor en esas circunstancias probablemente los golpes podrían haber sido, uno de mi clienta o probablemente los golpes haya sido del joven no sabemos o quizá la mamá ante este conocimiento de esta circunstancias que habría sido encontrado la menor quizá el papá o mamá lo hayan castigado. Solicito el sobreseimiento del proceso.

Corrido traslado al Ministerio Público. Indica respecto que el hecho no es típico. Que, la imputación presentada por el Ministerio Público es clara, haber sufrido la agraviada agresiones físicas, porque motivo? no en su condición de mujer o aunque también el Ministerio Público hubiera considerado ello, pero hemos dejado claro que fue dentro de los integrantes del grupo familiar, toda vez que ha indicado que son hermanas que viven juntas, la defensa técnica también dice en su condición de mujer también conforme la defensa técnica dice que tendría que verificarse otros presupuestos que tendría que haber verticalidad, sometimiento también podríamos entender en este caso porque la imputada en esto momentos es la hermana mayor, la menor tiene catorce años, si bien el Ministerio Público no ha indicado este hecho pero la imputación del Ministerio Público es clara, se ha tipificado como agresiones



físicas por violencia familiar porque estarían dentro del grupo familiar son hermanas existe vínculo familiar entre ellas, por lo tanto acá los hechos serían típicos habiéndose encuadrado dentro del artículo 122 B del Código Penal.

Respecto a que no existe elementos de convicción suficientes, tenemos el reconocimiento médico, tenemos la resolución del Juzgado Mixto resuelve otorgar medidas de protección a favor de la menor agraviada, por lo tanto los hechos encuadrados por este Ministerio son típicos, sino se hubiera otorgado medidas de protección estaríamos ante otro delito o un caso de faltas, en este caso no porque existe vínculo familiar entre ellos porque se dictó medidas de protección a favor de la agraviada. Otro punto si bien la defensa está indicando que obviamente no se habría llevado la declaración de la menor agraviada dentro de las reglas que correspondería dentro de las reglas de la cámara gesell porque es una menor de edad, si bien es cierto debo indicar que efectivamente yo no llevé ese caso, pero también debo indicar que la menor realizó su declaración en presencia de su madre, además la investigada estuvo presente también su abogado y en ningún momento dejó observación alguna, si bien la defensa indica que la menor agraviada indicó esto o que la acusada indicó que no fue los hechos así, entonces si existen elementos que deben actuarse en el juicio por eso el Ministerio Público, si bien es cierto respecto a **la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos** que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, lo dicho por la defensa sería un argumento de defensa cuando el abogado dice que no sería un hecho típico por eso debe declararse infundado el sobreseimiento, consideramos que si existen elementos de pruebas que van a corroborar estos hechos en el juicio.

Derecho de Réplica Defensa Técnica de la imputada. Efectivamente el Ministerio Público está reconociendo que este procedimiento de entrevista única no ha sido de acuerdo a las formalidades que la ley establece, si bien dice que la abogada de la procesada haya estado presente o no y que esto habría convalidado eso no significa que se tenga que vulnerar las formalidades que de manera imperativa la ley establece, conforme usted podrá apreciar la declaración de la menor solamente participa tres personas, la menor su mamá y el efectivo policial, en ningún momento participa ahí el abogado defensor particular o de oficio que garantiza los derechos de la investigada, no está no es un hecho real que el abogado esté convalidando, la ley establece es en forma imperativa y en base a eso se debe actuar no quiere



decir que la señora fiscal que lleve el caso tenga responsabilidad disciplinaria ya que no estuvo presente quizá sea una práctica que viene ocurriendo, pero es inusual y nos está generando un inconveniente. Otra situación que podemos advertir que esta no se habría dado por ser mujer o como tal, sino que estas agresiones como dice el Ministerio Público se habría dado como un integrantes del grupo familiar yo hice mención el expediente 1733 – 2019 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ellos analizan el elemento normativo ahí indica en el sétimo fundamento, de ahí no basta que el hecho de la lesión provenga de un miembro de la familia, contrario a lo que dice el representante del Ministerio Público o que se allá realizado de un hombre a una mujer, sino que además es necesario verificar el **"contexto de la violencia"** que esta sea doméstica o que se generó de cualquier otro modo o acción, que sea doméstica o de hostigamiento, acoso sexual abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación, este es el contexto que se debe evaluar y esto no ha respondido el Ministerio Público, otro respecto de la ciudadana investigada y la agraviada son personas que viven juntas, no tenemos ninguna constatación policial donde se pueda advertir que efectivamente viven en el mismo domicilio, es decir si revisamos la hoja de Reniec la procesada vive en la ciudad de Lima y la agraviada vive en la ciudad de Huamey es decir es un hecho real, objetivo, pero no hay ninguna constatación respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que ambas personas vivan juntas. Que ambas son hermanas no puedo advertir que ambas sean hermanas no tenemos ninguna partida de nacimiento de ambas personas que se haya solicitado oficialmente a la Reniec a efectos de poder establecer el vínculo, independientemente del vínculo por los apellidos, la misma dogmática y los pronunciamiento de algunas Cortes Superiores y algunas fiscalías establecen que esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, no es solamente por ejemplo si son casados y existe la partida de matrimonio. Si bien es cierto el caso pueda llevarse a juicio con estos errores e insuficiencia que se habría dado durante la investigación, no sabemos que va decir la menor, sobre que se va referir la menor, simplemente estamos llevando a una persona sin saber que va decir, por esos hay las etapas respectivas donde se tiene que recabar todos los elementos de convicción, Por lo tanto se ha vulnerado ciertos derechos de carácter constitucional incluso puede acarrear ciertas responsabilidades de carácter disciplinaria en ciertas personas que podrían haber tenido responsabilidad dentro de los actos urgentes e inaplazables.



CUARTO: Que, el artículo 122 -B primer párrafo del Código Penal - agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - prescribe, **"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 76 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"**.

Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección, condición de integrante del grupo familiar se encuentra desarrollado en una ley extrapenal - Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y su Reglamento DS N° 004 - 2019 -MIMP, la cual por cierto contiene además un concepto amplio de familia. En el caso en concreto esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, en su **artículo 6**, Define la violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el siguiente sentido, "La violencia contra cualquier integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido conforme se ha estructurado el tipo penal contiene un elemento normativo - en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B del Código Penal, de allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza abuso de poder o cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación. En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de



violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros, y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre los miembros de distinto sexo.

QUINTO: Que, estando a la fundamentación realizado tanto por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caquí, sobre su pedido de sobreseimiento del proceso, y la absolución respectiva del Ministerio Público;

5.1.- En cuanto la defensa técnica de la imputada, invoca el **Artículo 344. Numeral 2. b) "el hecho imputado no es típico..." del Código Procesal Penal**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122º B del primer párrafo de Código Penal. En audiencia de control de acusación la defensa técnica de la imputada instó que se disponga el sobreseimiento de la causa por la causal de atipicidad, por los siguientes motivos: que no está probado con documento idóneos el vínculo de familiaridad entre imputada y agraviada, y que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se realicen en cualquiera de los contextos señalados en el artículo 108 – B del Código Penal, en el caso de violencia familiar - en el marco de la relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro.

Que, fijado los términos de la imputación concreta corresponde si procede declarar el sobreseimiento de la causa por el supuesto previsto en el apartado b) del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, es decir si la conducta o comportamiento atribuido por el Ministerio Público a la imputada configura el tipo penal de violencia a los integrantes del grupo familiar:

a.- En ese orden de ideas, en cuanto la defensa técnica de la imputada argumenta, que no hay ninguna constatación real, objetiva respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que imputada y agraviada vivan juntas, sean hermanas porque no hay ninguna partida de nacimiento a efectos de poder establecer el vínculo de familiaridad, independientemente de los apellidos; al respecto, esta Judicatura, considera que si bien es cierto el Ministerio Público no ha presentado como elementos de convicción, partidas de nacimiento o fotocopias de hojas de la Reniec para la identificación y determinar el vínculo de familiaridad entre imputada y



agraviada, sin embargo de las actuaciones preliminares existen evidencia, certeza clara y manifiesta del vínculo familiar entre imputada y agraviada, la primera refiere que es hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, mientras que ésta en compañía de su madre refirió que la imputada Claudia Alvarez Caqui es su hermana, y se advierte de sus declaraciones que ambas domicilian en el Pasaje Elias Aguirre Mz. E Lofe 9- Huarmey, es más la imputada al responder la pregunta tres dijo que Marisol Isabel Caqui Hinsbi es su madre y "vivimos juntas", por lo que se ha probado que ambas son integrantes del grupo familiar.

b.- En cuanto al elemento normativo de "contexto de violencia" familiar, el artículo 6 de la Ley N° 30364 hace una definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le cause daño o sufrimiento físico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; contexto entendido como un conjunto de circunstancias que rodean a un acontecimiento, una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente, a partir de ese contexto por lo tanto, se puede interpretar o entender un hecho, en el caso concreto la existencia de la violencia a una integrante del grupo familiar una menor de catorce años de edad, de ahí no basta que el hecho de las agresiones físicas provenga simplemente de un miembro de la familia, como así también lo ha delimitado en este extremo el Acuerdo Plenario N° 1 – 2016/CJ-116, fundamento 58 establecido como doctrina legal, refiere que se debe recurrir a la definición legal que señala el artículo 6 de la Ley N° 30364, también verificar el contexto de violencia sea esta doméstica o de género, y según el artículo 56 del aludido acuerdo plenario en su artículo 56 refiere que se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido para el caso en concreto en agresiones físicas anteriores o psicológicas, es de señalar que Rivas La Madrid en su ponencia en la sesión plenaria del XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de la Corte Suprema señaló que el "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo, exige necesariamente la configuración de cinco requisitos: i) Verficidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es que los hechos se produzcan en el contexto periódico de violencia y "cariño", que condiciona una trampa psicológica en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y, v) una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación. También Mendoza Ayma, Francisco,



delitos de agresiones: artículo 122 – B del Código Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, setiembre 2019, Tomo 123,p.16, en el caso en concreto no se ha probado que las lesiones sufridas por la agraviada se haya producido en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de la imputada a la menor agraviada, porque la menor en su manifestación policial al responder la pregunta siete, ¿ indique usted si anteriormente ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su hermana Claudia Alvares Caqui? Dijo, que, no, es la primera vez que me maltrató mi hermana; es decir no hay sometimiento de la menor agraviada en una situación de manifiesta dependencia, o que dicha violencia se haya producido en un contexto periódico de violencia y "cariño" que condiciona una trampa psicológica en la agraviada. El "contexto de violencia", como se puede denotar constituye una barrera que permite delimitar cuando estamos frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar, claro está que la ausencia de dicho elemento normativo del tipo penal impide que este maltrato físico sufrida por la menor agraviada a manos de la imputada sea calificado como agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; que, determinado el marco factico y jurídico se puede colegir que en efecto las presuntas agresiones físicas a la menor agraviada que le habría propinado su hermana mayor - imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, no configuran agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, debido a que, no se ha indicado en la acusación muchos menos se ha ofrecido elementos de convicción que determine que estas agresiones, que, si bien han venido de un integrante del grupo familiar hacia otro dentro del seno familiar, se hayan realizado dentro de un contexto de una relación de asimetría o de poder, en este caso de la presunta agresora hacia su hermana menor de edad, ni mucho menos con la voluntad de causar daño a ésta, nótese que dichas agresiones proferidas por la imputada a su hermana menor habría tenido su origen al encontrar a ésta última en una situación indecente con un varón y en su afán de corrección hacia su hermana menor de catorce años, le habría propinado agresiones, si en caso fuera lo contrario el Ministerio Público no ha presentado elementos de convicción. Ahora correspondería calificar como lesiones leves? No, porque no sobrepasa más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa – certificado médico legal N° 00009 – VFL es atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de siete días; o como falta contra la persona, artículo 441 del Código Penal por ser menos de diez días? No. Para esta Judicatura, nos encontramos frente a un conflicto intrafamiliar, entre hermana mayor – hermana menor, que evidentemente parte de una inadecuada comunicación,



conflicto que viene siendo manejado incorrectamente por dichas hermanas, por cierto relacionadas con la supuesta situación indecente que habría encontrado a su hermana de catorce años con un presunto enamorado tirados en el piso de una casa particular, como lo refiere la imputada, "estando en una situación indecentes ya que para una menor de catorce años no debe ser así, y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor", y por ello refiere que le había jalado de los cabellos, y es la primera vez que se le denuncia; y, la menor agraviada ha referido que es la primera vez que le maltrata su hermana porque se encontraba jugando con sus amigos, es ahí que llega su hermana y sin motivo alguno, refiere la agraviada que su hermana comenzó agredir a sus dos amigos, "tal es así que yo le digo a mi hermana que se tranquilice, donde le respondió tu que te metes mierda, para luego arrojarle puñetes en el rostro e incluso me agarró de los cabellos; así mismo me golpeó mi cabeza en la pista"; es de tener en cuenta, que las dimensiones de las agresiones que refiere la agraviada, no es coherente con la data del certificado médico donde se ha consignado que la agraviada refirió que su hermana la golpeó a mano desarmada en la cabeza y la sujetó de los brazos, se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes por agente contuso duro en la cara y las piernas, y presenta lesiones traumáticas recientes por digito presión en los brazos; por lo que se concluye que la acción desplegada por la imputada en su calidad de hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, se trata de actos correctivos hacia su hermana menor de edad, es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente, "yo le había jalado de sus cabellos porque yo los encontré con su enamorado tirados en el piso de una casa particular, estando en una situación indecente para una menor de catorce años no debe ser así y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor" , y la agraviada ha referido que es la primera vez que le agrede su hermana mayor; dichos actos correctivos desplegados por la imputada no constituye violencia doméstica dentro del seno familiar, ni mucho menos se denota que la imputada haya actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de causar daño a su hermana menor agraviada, y solo le motivó el afán de corregirla. Sin embargo, el derecho penal como forma de control social de última ratio no puede intervenir en ese tipo de problemas que forman parte de la esfera íntima o privada de la familia salvo que este conflicto se transforme en "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo con la configuración de los requisitos señalados precedentemente; por lo tanto el hecho imputado no es típico debido a que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se hayan producido



en un contexto de violencia familiar, la cual no se ha producido en el caso concreto, conforme a los argumentos señalados.

5.2.- En cuanto, que **"no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado". Artículo 344 N° 2 d) del Código Procesal Penal.** La defensa técnica de la imputada, basa su fundamentación en los siguientes: que uno de los elementos para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor la cual solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policía; al respecto esta Judicatura, considera que para recibir la declaración de una menor de edad se debe tener en cuenta los parámetros señalados en la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **"cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica"**(lo sombreado y subrayado es nuestro); asimismo su Reglamento de la Ley N° 30364 – Decreto Supremo N° 009 – 2016 –MIMP, **artículo 11** señala que la declaración es única, "La declaración única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia cuidan que la mencionada declaración se registre en forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición". El **artículo 21** señala, sobre las facultades de la fiscalía de Familia, " La Fiscalía de Familia interviene en todos los casos de violencia donde las víctimas sean niños, niñas, y adolescentes, desde la etapa policial inclusive, en el marco de las competencias asignada por el Código de los Niños y Adolescentes". Es decir en el caso en concreto la entrevista a la menor agraviada solo se realizó con la presencia de la menor agraviada, su madre y un miembro de la Policía Nacional, no habiéndose realizado con las formalidades que establece el artículo 19 de la Ley 30364 señala que es un deber de los operadores que la declaración de la víctima – adolescente, debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; y según el artículo 242 del Código Procesal Penal, señala los supuestos de prueba anticipada, en su numeral 1 señala que deben realizarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales y se insta ante un Juez de la investigación preparatoria, toda vez que son diligencia de carácter de urgencia toda vez que realizarlo posteriormente la víctima es expuesto a violencia,



amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; y como lo señala el literal d) segunda parte, que las declaraciones en esta caso adolescente serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras gesell implementadas por el Ministerio Público a fin de evitar la revictimización de los agraviado; por lo tanto al no realizarse la entrevista única en cámara gesell bajo la técnica de entrevista única, se tiene por inexistente la declaración de la menor agraviada ya que la realizada con fecha 02 de enero del 2019 con la intervención de su madre y un efectivo policial de ninguna manera puede suplir o equipararse a la entrevista única, además es de señalarse que con esta técnica de entrevista única se garantiza el derecho de defensa de todas las partes procesales, y con la participación de psicólogos especializados y las competencias de las fiscalías correspondientes. En la presente audiencia el Ministerio Público al absolver el traslado de la defensa técnica de la imputada, ha referido que si bien es cierto respecto a la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, argumentos que deben tomarse con las reservas del caso toda vez que solamente la declaración en este caso de una adolescente se realiza bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada y ello se produce durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, es de carácter de urgente toda vez que la víctima puede ser influenciada o expuesto a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente, por lo tanto no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; en cuanto el Ministerio Público refiere que si hay suficientes elementos de convicción como son el reconocimiento médico de la agraviada y la resolución del Juzgado Mixto que otorga medidas de seguridad a favor de la agraviada; consideramos que no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada, toda vez que no existe la declaración inculpativa de la agraviada obtenida legalmente conforme a los parámetros de la técnica de la entrevista única en cámara gesell, y la declaración brindada por la agraviada con la presencia de su madre y un miembro de la Policía Nacional no se equipara a la entrevista única en cámara gesell y por lo tanto es inexistente para esta Judicatura como elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.



Estando a las razones expuestas, se debe declarar el sobreseimiento y disponer el archivo definitivo del proceso.

Por estos fundamentos se **RESUELVE**: declarar **FUNDADO** la solicitud de **SOBRESEIMIENTO**, formulado por la defensa técnica de la acusada **CLAUDIA CONSUELO ALVAREZ CAQUI**, del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo **AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caquí. **DEJAR SIN EFECTO**, la reprogramación del Juicio Inmediato señalado como eventualidad para el día 05 de Noviembre del 2020. **DISPONE**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **ANULE** los antecedentes que se hubieren generado en contra de dicha encausada. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

Lpderecho.pe



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY
EXPEDIENTE : 00382-2019-74-2503-JR-PE-01
JUEZ : GOICOCHEA IBARRA AMARO
ESPECIALISTA : JULIO CESAR CASTILLO RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARMEY ,
IMPUTADO : ALVAREZ CAQUI, CLAUDIA CONSUELO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROSAS CAQUI, CAMILA ROSA

Resolución Nro. Seis

RESOLUCION FUNDADO SOBRESEIMIENTO

Huarmey, cuatro de noviembre

Del año dos mil veinte.-

AUTOS VISTOS Y OIDOS: con los autos puestos en Despacho para resolver el Sobreseimiento solicitado por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: En audiencia de Juicio Inmediato, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, el Ministerio Público a través del su representante, formula acusación contra Claudia Consuelo Alvarez Caqui como presunta autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caqui.

SEGUNDO: El titular de la acción penal basa su fundamentación en que se atribuye a Claudia Consuelo Alvarez Caqui, con fecha 01 de enero del 2019 a las 22:30 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba en inmediaciones del parque Grau, donde queda su domicilio, en éstas circunstancias llega la acusada y sin motivo alguno comienza a agredirla físicamente con puñetes en el rostro y vociferando palabras soeces, causándole las lesiones descritas en el Reconocimiento Médico Legal N° 009-UVFL, que concluye presenta lesión traumática por agente contuso duro en la cara y las piernas, por lo cual se le otorgó un día de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal. La imputación es realizada en mérito a los



hechos, pues se tiene que la menor agraviada y la acusada son hermanas de madre en consecuencia son integrantes del grupo familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 literal B de la Ley N° 30364. Indica que los hechos narrados se encuadran en el delito contra la vida, el cuerpo, y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal en agravio de Camila Rosa Rosas Caqui, Solicita una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **UN AÑO**, y la cantidad por concepto de reparación civil de **S/. 200.00 soles**, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: corrido traslado a la defensa técnica de la acusada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, **formula Sobreseimiento** amparado en el artículo 344. Numeral 2. b) que **"el hecho imputado no es típico..."**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122° B del primer párrafo de Código Penal, y Numeral 2. d) **"no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"**. Que, la conducta atribuida a su patrocinada Claudia Consuelo Alvarez Caqui por el Ministerio Público no se enmarca dentro del artículo 122 – B del Código Penal, que uno de los elementos de convicción para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor Camila Rosa Rosas Caqui. Sin embargo la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **"cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica"**; y, que estas tiene la calidad de prueba pre constituida y que las entrevistas únicas que realiza el Ministerio Público de acuerdo a la Guía de Cámara Gesell, la realiza con la concurrencia del representante del Ministerio Público Penal, Familia, los abogados de la agraviada e imputado; sin embargo se tiene la declaración de la menor agraviada solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policial, no cumpliendo los requisitos que establece el marco legal formal y esto está concatenado con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, sobre las competencias, cuando refiere **"el Fiscal de familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes"**, el artículo 144, compete al fiscal, intervenir en la entrevista única de los menores de edad. Artículo



142 textualmente establece "La falta de intervención del fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte". En el presente caso el Ministerio Público, solo ha sido construido su caso con la declaración de la menor y esta no ha cumplido con las formalidades que establece la ley, la falta de intervención de la fiscalía de familia conforme lo establece el Código del Niño y Adolescente, estamos ante una declaración nula, si es nula entonces con que nos quedamos como se pretende ir a juicio solamente con un acta de recepción de denuncia, en este caso tenemos una insuficiencia probatoria, se debió desplegar una serie de actos de investigación para acreditar no solo el hecho en sí, sino las circunstancias, no hay declaración de la menor, las declaraciones de los testigos que supuestamente habrían presenciado las agresiones a la menor agraviada, no tenemos la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad de la menor de manera formal para ver el vínculo familiar que podría ver entre ambas o entre todas las personas que estuvieron inmersos. Aplicando el Acuerdo Plenario 02 - 2005 si bien es cierto es para delitos clandestinos, pero haciendo una adecuación establece ciertos parámetros a efectos de dar credibilidad, fuerza y convicción a una declaración, para eso debe estar corroborado con aspectos de carácter periféricos, y en el presente caso no tenemos ningún elemento de carácter periférico para darle fuerza, consistencia, verosimilitud a la versión que hace referencia la menor, es una situación grave que advertimos en el presente proceso nos encontramos ante una declaración nula, si lo quitamos esa declaración nula que es lo que tenemos, nada en el presente proceso. El Ministerio Público construyó su hipótesis nula, esa declaración no existe entonces con que elementos va a ir a juicio, que vamos a tener en un futuro juicio, solo el certificado médico legal y con eso basta para acreditar un delito de lesiones por violencia familiar. El examen médico a la menor fue después de 18 horas es decir fue practicado al día siguiente, que habría ocurrido en esas 18 horas, la menor podría haber sido castigada por el papá o mamá, es más para forzar el tema la menor dijo que fue agredida en la cabeza, golpeándola contra el piso, pero del certificado médico legal no se advierte una lesión física en la cabeza, son circunstancias que resultan ser relevantes. Existe un pronunciamiento del distrito judicial de Moquegua, una disposición Fiscal Superior 185 - 2019 Fiscalía Superior Penal de Ilo donde hace un análisis de las lesiones que presente la agraviada, **es decir no toda las agresiones contra la mujer podría configurar delitos de lesiones por violencia familiar** lo que pasa en estos delitos de violencia familiar existen elementos configurativos para ello, en el expediente **1733 - 2019** en legis.pe del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



de Tumbes donde hace un análisis sobre el contexto de violencia y ello de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 01 – 2016 donde se advierte que no toda violencia contra la mujer podría configurar el delito de violencia familiar porque básicamente esta tiene que darse elementos configurativos como son la verticalidad tiene que darse el móvil o la destrucción o anulación de la voluntad, la progresividad y la situación de riesgo de la agraviada, esta situación ha sido analizado en diferentes fueros jurisdiccionales en nuestra jurisdicción, a raíz de un pronunciamiento realizado caso Rivas La Madrid Sofía sobre interpretación sistemática del tipo penal de agresiones entre integrantes del grupo familiar donde establece el tema la verticalidad esto es el sometimiento de la agraviada por la situación manifiesta de dependencia; pero acá no hay una manifiesta dependencia es decir que haya sido castigado incluso por el padre o la madre y que esta no haya sido una violencia de carácter doméstica o que esta haya obedecido a una esfera íntima o de privacidad de la familia, acá no se advierte el móvil de anulación de la voluntad o que se haya producido en un periodo de violencia y cariño y la progresividad que es la parte más importantes en esta situación, si nosotros podemos observar la declaración de la menor dijo que es la primera vez que habría tenido cierto inconveniente con la persona de Alvares Caqui, pero el conflicto la agresión que se habría dado ni siquiera fue con ella fue justamente con dos amigos de ella porque según la declaración de la ciudadana Alvares Caqui encontró a la menor en una situación indecente echada sobre el piso y encima de ella un menor de edad, situación que generó a que le llamara la atención a otra persona no a ella y se generó ahí una situación que el Ministerio Público no investigó más allá, y el último elemento más importante es la situación de riesgo de la agraviada que también el Ministerio Público no ha dicho cuál sería la situación de riesgo que le colocaría en una posición de vulnerabilidad, la cual también se encuentra ausente en el presente caso y para concluir en el artículo 6 de la **Ley N° 30364** establece la definición sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar y en la parte última establece que en este contexto debe darse en una relación de responsabilidad, de confianza, o poder, o de parte de un integrante a otro del grupo familiar; sobre esta situación, no se advierte que esto se haya dado en una relación de responsabilidad, confianza o poder y que inclusive haya existido una cierta verticalidad es decir de poder doblegar que haya estado sometida, esta situación no se da, entonces nos encontramos en una situación de carácter atípica. La dogmática penal ha establecido cinco requisitos fundamentales; la verticalidad, el móvil de anulación de la voluntad es decir el sometimiento de la persona que está sometido a esta persona de manera permanente, como un acto de discriminación



que implique la adecuación de ciertos estereotipos patriarcales de la agraviada es decir tener cierto poder sobre mi inferior y la ciclicidad, la progresividad que los actos de violencia que se haya incrementado y que esto podría incidir incluso en una situación de muerte y también la situación de riesgo que es una situación muy importante que lo colocaría en una posición de vulnerabilidad. en esta situación no concurren en el presente caso, por eso digo en el presente caso no existe violencia familiar, en este caso porque justamente se pide ciertos requisitos y estos no se dan en el presente caso, y otro tema es que la declaración de la menor no se ha llevado conforme a los parámetros establecidos en la guía de cámara gesell que establece la Ley 30364 para la entrevista única indica que para estos deben concurrir la fiscalía penal, civil, los abogados, es imprescindible sus presencias en las declaraciones de menores y cuando se vulnera ese hecho, circunstancia el mismo Código de Niño y Adolescente establece que esa declaración es nula. La persona de Alvarez Caqui tuvo un problema de discusión con un chico que se encontraba encima de la menor, entonces cuando le recriminó este chico se mostró agresivo y empezó a pegarle, mi cliente también comenzó a agredir y ambos tuvieron agresiones y eso reconoce la menor y en el medio estaba defendiendo la menor, entonces eso es la circunstancia del caso y el chico comenzó a jalarla a la menor porque la menor se metía entonces eso fue la circunstancia que habría ocurrido, hubo agresión entre el joven y hubo agresión contra mi patrocinada y en medio de los golpes se encontraba defendiendo y separando la menor en esas circunstancias probablemente los golpes podrían haber sido, uno de mi clienta o probablemente los golpes haya sido del joven no sabemos o quizá la mamá ante este conocimiento de esta circunstancias que habría sido encontrado la menor quizá el papá o mamá lo hayan castigado. Solicito el sobreseimiento del proceso.

Corrido traslado al Ministerio Público. Indica respecto que el hecho no es típico. Que, la imputación presentada por el Ministerio Público es clara, haber sufrido la agraviada agresiones físicas, porque motivo? no en su condición de mujer o aunque también el Ministerio Público hubiera considerado ello, pero hemos dejado claro que fue dentro de los integrantes del grupo familiar, toda vez que ha indicado que son hermanas que viven juntas, la defensa técnica también dice en su condición de mujer también conforme la defensa técnica dice que tendría que verificarse otros presupuestos que tendría que haber verticalidad, sometimiento también podríamos entender en este caso porque la imputada en esto momentos es la hermana mayor, la menor tiene catorce años, si bien el Ministerio Público no ha indicado este hecho pero la imputación del Ministerio Público es claro, se ha tipificado como agresiones



físicas por violencia familiar porque estarían dentro del grupo familiar son hermanas existe vínculo familiar entre ellas, por lo tanto acá los hechos serían típicos habiéndose encuadrado dentro del artículo 122 B del Código Penal.

Respecto a que no existe elementos de convicción suficientes, tenemos el reconocimiento médico, tenemos la resolución del Juzgado Mixto resuelve otorgar medidas de protección a favor de la menor agraviada, por lo tanto los hechos encuadrados por este Ministerio son típicos, sino se hubiera otorgado medidas de protección estaríamos ante otro delito o un caso de faltas, en este caso no porque existe vínculo familiar entre ellos porque se dictó medidas de protección a favor de la agraviada. Otro punto si bien la defensa está indicando que obviamente no se habría llevado la declaración de la menor agraviada dentro de las reglas que correspondería dentro de las reglas de la cámara gesell porque es una menor de edad, si bien es cierto debo indicar que efectivamente yo no llevé ese caso, pero también debo indicar que la menor realizó su declaración en presencia de su madre, además la investigada estuvo presente también su abogado y en ningún momento dejó observación alguna, si bien la defensa indica que la menor agraviada indicó esto o que la acusada indicó que no fue los hechos así, entonces si existen elementos que deben actuarse en el juicio por eso el Ministerio Público, si bien es cierto respecto a **la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos** que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, lo dicho por la defensa sería un argumento de defensa cuando el abogado dice que no sería un hecho típico por eso debe declararse infundado el sobreseimiento, consideramos que si existen elementos de pruebas que van a corroborar estos hechos en el juicio.

Derecho de Réplica Defensa Técnica de la imputada. Efectivamente el Ministerio Público está reconociendo que este procedimiento de entrevista única no ha sido de acuerdo a las formalidades que la ley establece, si bien dice que la abogada de la procesada haya estado presente o no y que esto habría convalidado eso no significa que se tenga que vulnerar las formalidades que de manera imperativa la ley establece, conforme usted podrá apreciar la declaración de la menor solamente participa tres personas, la menor su mamá y el efectivo policial, en ningún momento participa ahí el abogado defensor particular o de oficio que garantice los derechos de la investigada, no está no es un hecho real que el abogado esté convalidando, la ley establece es en forma imperativa y en base a eso se debe actuar no quiere



decir que la señora fiscal que lleve el caso tenga responsabilidad disciplinaria ya que no estuvo presente quizá sea una práctica que viene ocurriendo, pero es inusual y nos está generando un inconveniente. Otra situación que podemos advertir que esta no se habría dado por ser mujer o como tal, sino que estas agresiones como dice el Ministerio Público se habría dado como un integrantes del grupo familiar yo hice mención el expediente 1733 – 2019 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ellos analizan el elemento normativo ahí indica en el sétimo fundamento, de ahí no basta que el hecho de la lesión provenga de un miembro de la familia, contrario a lo que dice el representante del Ministerio Público o que se allá realizado de un hombre a una mujer, sino que además es necesario verificar el **"contexto de la violencia"** que esta sea doméstica o que se generó de cualquier otro modo o acción, que sea doméstica o de hostigamiento, acoso sexual abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación, este es el contexto que se debe evaluar y esto no ha respondido el Ministerio Público, otro respecto de la ciudadana investigada y la agraviada son personas que viven juntas, no tenemos ninguna constatación policial donde se pueda advertir que efectivamente viven en el mismo domicilio, es decir si revisamos la hoja de Reniec la procesada vive en la ciudad de Lima y la agraviada vive en la ciudad de Huarmey es decir es un hecho real, objetivo, pero no hay ninguna constatación respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que ambas personas vivan juntas. Que ambas son hermanas no puedo advertir que ambas sean hermanas no tenemos ninguna partida de nacimiento de ambas personas que se haya solicitado oficialmente a la Reniec a efectos de poder establecer el vínculo, independientemente del vínculo por los apellidos, la misma dogmática y los pronunciamiento de algunas Cortes Superiores y algunas fiscalías establecen que esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, no es solamente por ejemplo si son casados y existe la partida de matrimonio. Si bien es cierto el caso pueda llevarse a juicio con estos errores e insuficiencia que se habría dado durante la investigación, no sabemos que va decir la menor, sobre que se va referir la menor, simplemente estamos llevando a una persona sin saber que va decir, por esos hay las etapas respectivas donde se tiene que recabar todos los elementos de convicción, Por lo tanto se ha vulnerado ciertos derechos de carácter constitucional incluso puede acarrear ciertas responsabilidad de carácter disciplinaria en ciertas personas que podrían haber tenido responsabilidad dentro de los actos urgentes e inaplazables.



CUARTO: Que, el artículo 122 –B primer párrafo del Código Penal – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - prescribe, **"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 76 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"**,

Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección, condición de integrante del grupo familiar se encuentra desarrollado en una ley extrapenal – Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y su Reglamento DS N° 004 – 2019 –MIMP, la cual por cierto contiene además un concepto amplio de familia. En el caso en concreto esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, en su **artículo 6**, Define la violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el siguiente sentido, "La violencia contra cualquier integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido conforme se ha estructurado el tipo penal contiene un elemento normativo – en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B del Código Penal, de allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza abuso de poder o cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación. En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de



violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros, y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre los miembros de distinto sexo.

QUINTO: Que, estando a la fundamentación realizado tanto por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, sobre su pedido de sobreseimiento del proceso, y la absolución respectiva del Ministerio Público;

5.1.- En cuanto la defensa técnica de la imputada, invoca el **Artículo 344. Numeral 2. b) "el hecho imputado no es típico..." del Código Procesal Penal**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122º B del primer párrafo de Código Penal. En audiencia de control de acusación la defensa técnica de la imputada instó que se disponga el sobreseimiento de la causa por la causal de atipicidad, por los siguientes motivos: que no está probado con documento idóneos el vínculo de familiaridad entre imputada y agraviada, y que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se realicen en cualquiera de los contextos señalados en el artículo 108 – B del Código Penal, en el caso de violencia familiar - en el marco de la relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro.

Que, fijado los términos de la imputación concreta corresponde si procede declarar el sobreseimiento de la causa por el supuesto previsto en el apartado b) del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, es decir si la conducta o comportamiento atribuido por el Ministerio Público a la imputada configura el tipo penal de violencia a los integrantes del grupo familiar:

a.- En ese orden de ideas, en cuanto la defensa técnica de la imputada argumenta, que no hay ninguna constatación real, objetiva respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que imputada y agraviada vivan juntas, sean hermanas porque no hay ninguna partida de nacimiento a efectos de poder establecer el vínculo de familiaridad, independientemente de los apellidos; al respecto, esta Judicatura, considera que si bien es cierto el Ministerio Público no ha presentado como elementos de convicción, partidas de nacimiento o fotocopias de hojas de la Reniec para la identificación y determinar el vínculo de familiaridad entre imputada y



agraviada, sin embargo de las actuaciones preliminares existen evidencia, certeza clara y manifiesta del vínculo familiar entre imputada y agraviada, la primera refiere que es hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, mientras que ésta en compañía de su madre refirió que la imputada Claudia Alvarez Caqui es su hermana, y se advierte de sus declaraciones que ambas domicilian en el Pasaje Elías Aguirre Mz. E Lote 9- Huamey, es más la imputada al responder la pregunta tres dijo que Marisol Isabel Caqui Hinsbi es su madre y "vivimos juntas", por lo que se ha probado que ambas son integrantes del grupo familiar.

b.- En cuanto al elemento normativo de "contexto de violencia" familiar, el artículo 6 de la Ley N° 30364 hace una definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le cause daño o sufrimiento físico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; contexto entendido como un conjunto de circunstancias que rodean a un acontecimiento, una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente, a partir de ese contexto por lo tanto, se puede interpretar o entender un hecho, en el caso concreto la existencia de la violencia a una integrante del grupo familiar una menor de catorce años de edad, de ahí no basta que el hecho de las agresiones físicas provenga simplemente de un miembro de la familia, como así también lo ha delimitado en este extremo el Acuerdo Plenario N° 1 – 2016/CJ-116, fundamento 58 establecido como doctrina legal, refiere que se debe recurrir a la definición legal que señala el artículo 6 de la Ley N° 30364, también verificar el contexto de violencia sea esta doméstica o de género, y según el artículo 56 del aludido acuerdo plenario en su artículo 56 refiere que se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido para el caso en concreto en agresiones físicas anteriores o psicológicas, es de señalar que Rivas La Madrid en su ponencia en la sesión plenaria del XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de la Corte Suprema señaló que el "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo, exige necesariamente la configuración de cinco requisitos: i) Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es que los hechos se produzcan en el contexto periódico de violencia y "cariño", que condiciona una trampa psicológica en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y, v) una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación. También Mendoza Ayma, Francisco,



delitos de agresiones: artículo 122 – B del Código Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, setiembre 2019, Tomo 123,p,16, en el caso en concreto no se ha probado que las lesiones sufridas por la agravada se haya producido en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de la imputada a la menor agravada, porque la menor en su manifestación policial al responder la pregunta siete, ¿ Indique usted si anteriormente ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su hermana Claudia Alvares Caquí? Dijo, que, no, es la primera vez que me maltrató mi hermana; es decir no hay sometimiento de la menor agravada en una situación de manifiesta dependencia, o que dicha violencia se haya producido en un contexto periódico de violencia y "cariño" que condiciona una trampa psicológica en la agravada. El "contexto de violencia", como se puede denotar constituye una barrera que permite delimitar cuando estamos frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar, claro está que la ausencia de dicho elemento normativo del tipo penal impide que este maltrato físico sufrida por la menor agravada a manos de la imputada sea calificado como agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; que, determinado el marco factico y jurídico se puede colegir que en efecto las presuntas agresiones físicas a la menor agravada que le habría propinado su hermana mayor - imputada Claudia Consuelo Alvarez Caquí, no configuran agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, debido a que, no se ha indicado en la acusación muchos menos se ha ofrecido elementos de convicción que determine que estas agresiones, que, si bien han venido de un integrante del grupo familiar hacia otro dentro del seno familiar, se hayan realizado dentro de un contexto de una relación de asimetría o de poder, en este caso de la presunta agresora hacia su hermana menor de edad, ni mucho menos con la voluntad de causar daño a ésta, nótese que dichas agresiones proferidas por la imputada a su hermana menor habría tenido su origen al encontrar a ésta última en una situación indecente con un varón y en su afán de corrección hacia su hermana menor de catorce años, le habría propinado agresiones, si en caso fuera lo contrario el Ministerio Público no ha presentado elementos de convicción. Ahora correspondería calificar como lesiones leves? No, porque no sobrepasa más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa - certificado médico legal N° 00009 - VFL es atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de siete días; o como falta contra la persona, artículo 441 del Código Penal por ser menos de diez días? No. Para esta Judicatura, nos encontramos frente a un conflicto intrafamiliar, entre hermana mayor - hermana menor, que evidentemente parte de una inadecuada comunicación,



conflicto que viene siendo manejado incorrectamente por dichas hermanas, por cierto relacionadas con la supuesta situación indecente que habría encontrado a su hermana de catorce años con un presunto enamorado tirados en el piso de una casa particular, como lo refiere la imputada, "estando en una situación indecentes ya que para una menor de catorce años no debe ser así, y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor", y por ello refiere que le había jalado de los cabellos, y es la primera vez que se le denuncia; y, la menor agraviada ha referido que es la primera vez que le maltrata su hermana porque se encontraba jugando con sus amigos, es ahí que llega su hermana y sin motivo alguno, refiere la agraviada que su hermana comenzó agredir a sus dos amigos, "tal es así que yo le digo a mi hermana que se tranquilice, donde le respondió tu que te metes mierda, para luego arrojarte puñetes en el rostro e incluso me agarró de los cabellos, así mismo me golpeó mi cabeza en la pista"; es de tener en cuenta, que las dimensiones de las agresiones que refiere la agraviada, no es coherente con la data del certificado médico donde se ha consignado que la agraviada refirió que su hermana la golpeó a mano desarmada en la cabeza y la sujetó de los brazos, se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes por agente contuso duro en la cara y las plenas, y presenta lesiones traumáticas recientes por dígito presión en los brazos; por lo que se concluye que la acción desplegada por la imputada en su calidad de hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, se trata de actos correctivos hacia su hermana menor de edad, es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente, "yo le había jalado de sus cabellos porque yo los encontré con su enamorado tirados en el piso de una casa particular, estando en una situación indecente para una menor de catorce años no debe ser así y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor" , y la agraviada ha referido que es la primera vez que le agrede su hermana mayor; dichos actos correctivos desplegados por la imputada no constituye violencia doméstica dentro del seno familiar, ni mucho menos se denota que la imputada haya actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de causar daño a su hermana menor agraviada, y solo le motivó el afán de corregirla. Sin embargo, el derecho penal como forma de control social de última ratio no puede intervenir en ese tipo de problemas que forman parte de la esfera íntima o privada de la familia salvo que este conflicto se transforme en "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo con la configuración de los requisitos señalados precedentemente; por lo tanto el hecho imputado no es típico debido a que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se hayan producido



en un contexto de violencia familiar, la cual no se ha producido en el caso concreto, conforme a los argumentos señalados.

5.2.- En cuanto, que **“no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”**. Artículo 344 N° 2 d) del Código Procesal Penal. La defensa técnica de la imputada, basa su fundamentación en los siguientes: que uno de los elementos para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor la cual solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policía; al respecto esta Judicatura, considera que para recibir la declaración de una menor de edad se debe tener en cuenta los parámetros señalados en la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **“cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”** (lo sombreado y subrayado es nuestro); asimismo su Reglamento de la Ley N° 30364 – Decreto Supremo N° 009 – 2016 –MIMP, artículo 11 señala que la declaración es única, “La declaración única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia cuidan que la mencionada declaración se registre en forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición”. El artículo 21 señala, sobre las facultades de la fiscalía de Familia, “ La Fiscalía de Familia interviene en todos los casos de violencia donde las víctimas sean niños, niñas, y adolescentes, desde la etapa policial inclusive, en el marco de las competencias asignada por el Código de los Niños y Adolescentes”. Es decir en el caso en concreto la entrevista a la menor agraviada solo se realizó con la presencia de la menor agraviada, su madre y un miembro de la Policía Nacional, no habiéndose realizado con las formalidades que establece el artículo 19 de la Ley 30364 señala que es un deber de los operadores que la declaración de la víctima – adolescente, debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; y según el artículo 242 del Código Procesal Penal, señala los supuestos de prueba anticipada, en su numeral 1 señala que deben realizarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales y se insta ante un Juez de la investigación preparatoria, toda vez que son diligencia de carácter de urgencia toda vez que realizarlo posteriormente la víctima es expuesto a violencia,



amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; y como lo señala el literal d) segunda parte, que las declaraciones en esta caso adolescente serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras gesell implementadas por el Ministerio Público a fin de evitar la revictimización de los agraviado; por lo tanto al no realizarse la entrevista única en cámara gesell bajo la técnica de entrevista única, se tiene por inexistente la declaración de la menor agraviada ya que la realizada con fecha 02 de enero del 2019 con la intervención de su madre y un efectivo policial de ninguna manera puede suplir o equipararse a la entrevista única, además es de señalarse que con esta técnica de entrevista única se garantiza el derecho de defensa de todas las partes procesales, y con la participación de psicólogos especializados y las competencias de las fiscalías correspondientes. En la presente audiencia el Ministerio Público al absolver el traslado de la defensa técnica de la imputada, ha referido que si bien es cierto respecto a la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, argumentos que deben tomarse con las reservas del caso toda vez que solamente la declaración en este caso de una adolescente se realiza bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada y ello se produce durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, es de carácter de urgente toda vez que la víctima puede ser influenciada o expuesto a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente, por lo tanto no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; en cuanto el Ministerio Público refiere que si hay suficientes elementos de convicción como son el reconocimiento médico de la agraviada y la resolución del Juzgado Mixto que otorga medidas de seguridad a favor de la agraviada; consideramos que no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada, toda vez que no existe la declaración incriminatoria de la agraviada obtenida legalmente conforme a los parámetros de la técnica de la entrevista única en cámara gesell, y la declaración brindada por la agraviada con la presencia de su madre y un miembro de la Policía Nacional no se equipara a la entrevista única en cámara gesell y por lo tanto es inexistente para esta Judicatura como elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.



Estando a las razones expuestas, se debe declarar el sobreseimiento y disponer el archivo definitivo del proceso.

Por estos fundamentos se **RESUELVE**: declarar **FUNDADO** la solicitud de **SOBRESEIMIENTO**, formulado por la defensa técnica de la acusada **CLAUDIA CONSUELO ALVAREZ CAQUI**, del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo **AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caqui. **DEJAR SIN EFECTO**, la reprogramación del Juicio Inmediato señalado como eventualidad para el día 05 de Noviembre del 2020. **DISPONE**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **ANULE** los antecedentes que se hubieren generado en contra de dicha encausada. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

Lpderecho.pe

La absolución en un proceso penal no constituye medio de prueba suficiente para enervar la responsabilidad del agresor en un proceso de violencia familiar, pues los procesos penales y los de violencia familiar tienen finalidades distintas, el primero busca reprimir una conducta ilícita, y el segundo busca proteger a la víctima a través de medidas de protección.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 4475-2016, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Miguel Quiroz Fernández**, mediante escrito obrante a fojas ochocientos quince, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y cinco, su fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda contra Juan Miguel Quiroz Fernández en agravio de Sonia Maturana Smith de Quiroz, Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

QUINTO.- Que, ahora bien, el presente proceso es uno de violencia familiar, definida ésta como aquella que es ejercida por acción u omisión, de parte de un miembro de la familia contra uno o varios miembros de la misma⁴, dicha violencia puede ser física, psicológica, sexual, amenaza, coacción o de otra índole, que por lo general se presenta de manera continuada por el miembro agresor.

SEXTO.- Que, respecto a los tipos violencia, desarrollamos los que son ventilados en el proceso de autos:

- a) Violencia física, es aquella que se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no. Hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales.
- b) Violencia psicológica, es aquel tipo de violencia que se produce como consecuencia de un delito violento, dejando secuelas emocionales que afectan negativamente la vida cotidiana del agraviado, deteriorando las relaciones interpersonales con el consecuente deterioro de la salud mental.

SÉTIMO.- Que, aquellos que sufren de este tipo de violencia, pueden ser destruidos en todos los aspectos que le dan a la persona la dignidad de tal, afectando su ámbito personal, social, económico, laboral y social,

⁴ De acuerdo a la Ley 26260, artículo 1, vigente al momento de los hechos, la violencia familiar se entiende entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

dar solución al conflicto suscitado, lo cual ha realizado la Sala de mérito, al exponer una motivación acorde a la posición que defiende.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

- A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Miguel Quiroz Fernández, obrante a fojas ochocientos quince, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Juan Miguel Quiroz Fernández sobre violencia familiar. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO

KHM/sg

Anexo 9.- Reporte de Similitud Turnitin

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
"Análisis de los actos de corrección moderados de la Ley 30403 frente al castigo físico y humillante	Anderson Martin Barboza Gomez
RECUENTO DE PALABRAS	RECUENTO DE CARACTERES
7116 Words	36559 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
30 Pages	391.5KB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Nov 14, 2023 12:03 PM GMT-5	Nov 14, 2023 12:03 PM GMT-5
● 23% de similitud general	
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos	
<ul style="list-style-type: none">• 22% Base de datos de Internet• Base de datos de Crossref• 16% Base de datos de trabajos entregados	<ul style="list-style-type: none">• 7% Base de datos de publicaciones• Base de datos de contenido publicado de Crossref
● Excluir del Reporte de Similitud	
<ul style="list-style-type: none">• Material bibliográfico• Coincidencia baja (menos de 8 palabras)	<ul style="list-style-type: none">• Material citado